

2 Ejem No 38.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO.**

FACULTAD DE DERECHO

**PROCEDIMIENTOS ARBITRALES
ADMINISTRATIVOS EN MATERIA
MERCANTIL.**



**TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO
DE LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA**

MAGDALENA PORTA DUCOING

México D.F., Octubre de 1984.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	3
CAPITULO I: EL ARBITRAJE EN GENERAL.	
1. CONCEPTUALIZACION DEL ARBITRAJE	8
1.1 Concepto	8
1.2 Estructura del arbitraje	10
1.2.1 Acuerdo	10
1.2.2 Procedimiento	14
1.2.3 Laudo	18
1.2.4 Ejecución	21
2. CASOS DE PROCEDENCIA	25
2.1 Legislación Procesal	25
2.2 Ordenamientos que contemplan el arbitraje.	27
2.2.1 Código de Comercio	27
2.2.2 Ley General de Instituciones de Seguro.	28
2.2.3 Ley reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito	30
2.2.4 Ley Federal Sobre el Derecho de Autor.	30
2.2.5 Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria.	31
2.2.6 Ley Federal de Protección al Consumidor.	32
2.2.7 Ley del Régimen de la Propiedad en Condominio	36
2.2.8 Ley del Mercado de Valores	37
3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	38
3.1 Antecedentes Históricos	38
3.2 Ordenamientos que han contemplado el juicio arbitral en nuestro país.	41

	Pág.
3.3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	42
4. EL ARBITRAJE EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D. F.	53
CAPITULO II:	
EL ARBITRAJE EN MATERIA MERCANTIL Y BANCARIA	
1. EL ARBITRAJE EN EL DERECHO MERCANTIL	72
1.1 Código de Comercio	72
1.2 Nuestro país y la evolución del Derecho Mercantil.	73
1.3 Arbitraje Comercial	82
2. EL ARBITRAJE ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.	89
2.1 Procedimiento ante la Procuraduría Federal del Consumidor.	95
2.2 Procedimiento Arbitral.	98
3. ARBITRAJE EN LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.	106
3.1 Comisión Nacional Bancaria	106
3.2 Materia bancaria	111
3.2.1 Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.	111
3.2.2 Procedimiento Conciliatorio.	112
3.2.3 Amigable Composición	114
3.2.4 Arbitraje de Estricto Derecho.	116
3.3 Materia de Seguros	122
4. ARBITRAJE EN MATERIA DE VALORES	126
CAPITULO III:	
ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	
1. GENERALIDADES	129
2. ARBITRAJE ANTE LA COMISION PARA LA -- PROTECCION DEL COMERCIO EXTERIOR DE MEXICO.	141
2.1 Instituto Mexicano de Comercio Exterior.	141

	Pág.
2.2 Comisión para la Protección del Comercio Exterior en México.	142
2.2.1 Competencia de la <u>COMPRO</u> MEX.	147
2.2.2 Procedimiento de Conciliación.	150
2.2.3 Procedimiento de Arbitraje ante la <u>COMPROMEX</u> .	155
2.2.4 Procedimiento de Dictamen (análisis y recomendación).	161
CONCLUSIONES	176
BIBLIOGRAFIA	182
ARTICULOS DE REVISTAS JURIDICAS	187
LEGISLACION	190
ABREVIATURAS USADAS	192
ANEXOS.	

INTRODUCCION

Con el devenir del tiempo se han acentuado los conflictos que surgen de las relaciones humanas y han tomado diferentes matices, es por ello que el Estado, a través de sus órganos trata de resolver de manera justa y equitativa las diferencias que tienen sus gobernados. El Poder Judicial es el encargado de impartir justicia, es innegable que esta actividad es una de las más sublimes y delicadas de las que realiza el hombre, siendo el mismo ser humano quien juzga a sus semejantes, por lo que es de suma importancia que el juzgador esté dotado de gran solvencia moral, se conduzca con probidad e imparcialidad, además de tener los conocimientos precisos para la aplicación del derecho.

Es cierto, también, que los órganos encargados de impartir justicia, resultan insuficientes dada la gran cantidad de asuntos que se ventilan ante ellos, por esta causa me sentí motivada para realizar este trabajo y tratar de dar a conocer o demostrar que existen organismos descentralizados dotados de facultades jurisdiccionales, que funcionan de hecho y con excelentes resultados en la solución de controversias suscitadas entre particulares como resultado de sus relaciones comer

ciales, bancarias, de seguros, de valores, etc., estos conflictos se solucionan por personas o instituciones especializadas, que tienen conocimientos precisos de las materias que se sujetan al arbitraje y cuentan con los medios necesarios para agilizar el procedimiento.

En el primer capítulo de este trabajo analizo la estructura general del arbitraje, los cuerpos que lo conforman, la legislación mexicana que lo contempla, la falta de fundamento constitucional que tiene el mismo y el estudio en particular del arbitraje en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el capítulo segundo se contempla el arbitraje en el derecho mercantil, así como la situación que de hecho priva en el ámbito comercial de sujetar las diferencias que surgen entre comerciantes, proveedores y consumidores al procedimiento arbitral, ante las Cámaras de Comercio, como ante la Procuraduría Federal del Consumidor. También se estudia la función que tiene la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros de actuar como conciliador en los problemas que se susciten entre las instituciones de seguros o las de crédito y los usuarios de estas. Por otro lado, tenemos también a la Comisión Nacional de Valores la que tiene

la facultad de fungir como árbitro.

Finalmente en el último capítulo se estudia el arbitraje comercial internacional, siendo una realidad que en las relaciones comerciales internacionales, tanto importadores como exportadores resuelven sus desacuerdos por medio del arbitraje, se hace el estudio del Órgano encargado de resolver estos conflictos en nuestro país, la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México.

Estimo que en el desarrollo de este trabajo, se contemplan las ventajas que tiene este procedimiento tanto para los intereses de las partes, como para las relaciones de comercio exterior del país.

"El más sagrado de los tribunales debe ser el que las partes hayan creado y elegido de común acuerdo".

Platón.

CAPITULO I

EL ARBITRAJE EN GENERAL

1. CONCEPTUALIZACION DEL ARBITRAJE

1.1 CONCEPTO

El arbitraje es una solución al litigio, es un -- substitutivo de la jurisdicción que se ubica dentro de la heterocomposición, forma evolucionada e institucional de solución a la conflictiva social e implica la intervención de un tercero ajeno e imparcial al conflicto para darle solución.

Etimológicamente hablando el término arbitraje viene del latín: Arbitrium - trii, Ars - tis, que quiere decir arte y de Bitrus-bitrare, que significa administrar o distribuir:

El arbitraje es una institución jurídica que permite llegar a la solución de un conflicto, por medio de un procedimiento seguido ante una persona que es escogida por las partes, llamada árbitro, el cual estudiará el -- conflicto conforme a la ley, (árbitro de derecho) o conforme a su conciencia (amigable componedor), para emitir una resolución denominada laudo. La eficacia de esta resolución depende de las partes o de la intervención judicial y en este último caso estaríamos en presencia de la homologación, denominación utilizada por la doctrina ya

que en nuestro derecho no existe la homologación, sino el auto de exequendo.

Cabe hacer mención que aunque el arbitraje es regulado por la ley adjetiva, tiene un ritual menos severo que el del procedimiento judicial.

La ley en ciertos casos y en determinadas condiciones permite a los gobernados resolver sus conflictos o diferencias, sin que el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales lo haga, expresamente se reconoce este derecho en el artículo 609 del C.P.C.d.f. diciendo que las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

Existen también organismos desconcentrados o descentralizados que están facultados para resolver conflictos entre particulares, de los que haré mención más adelante.

Para poder hacer el análisis de la institución en cuestión, es necesario conocer la estructura de la misma, esto es, los cuerpos que lo conforman: Acuerdo, Procedimiento, Laudo y Ejecución.

1.2 ESTRUCTURA DEL ARBITRAJE.

1.2.1 ACUERDO:

Es la consecuencia de la voluntad de las partes para obligarse y someter sus diferencias presentes o futuras a la decisión de uno o varios árbitros. El acuerdo se puede manifestar de las siguientes formas: Cláusula -- compromisoria y Compromiso arbitral.

- a) Cláusula Compromisoria.- Es un acuerdo accesorio que forma parte de un contrato principal, en donde las partes manifiestan su voluntad en la inteligencia de que en caso de presentarse una controversia, en relación a los efectos -- del contrato principal, someterán las -- mismas a la decisión de un árbitro.

La nota característica de la cláusula es que nace antes de surgido el conflicto a diferencia del compromiso al que se antepone la existencia del conflicto.

Tanto la cláusula como el compromiso se forman -- por acuerdo, la primera se justifica para algunos, por -- hacer más fácil el arbitraje, ya que se forma en el momento más adecuado para convenir, pues las partes no co

nocen el carácter exacto del litigio, lo que sí, en alguna forma impide designar el árbitro adecuado, en cambio evita amedrentar a los interesados con la determinación minuciosa de los requisitos y circunstancias restantes del arbitraje que, en ese momento es sólo posible (1).

En el árbitro podemos encontrar, como lo señala el maestro Humberto Briseño Sierra, un paralelo entre la cláusula que lo señala y el compromiso, explicando que cuando se trata de la cláusula la alusión es a veces im personal, señalando a cierta corporación o grupo de profesionistas en donde no se especifica, y en caso de hacerlo particularmente, se puede correr el riesgo de que el árbitro no acepte o fallezca antes de que surja el compromiso y las reglas del procedimiento a seguir. En el compromiso existe la concurrencia de voluntades, las partes aceptan someterse al arbitraje y el árbitro a resolver la controversia, la aceptación perfecciona el compromiso.

(1) Opiniones de la Barra Mexicana... Citado por Briseño Sierra Humberto. Arbitraje Privado. Ed. Imprenta Universitaria. México, 1963. pág. 43.

Barrios de Angelis (2) señala la diferencia que - existe entre cláusula y compromiso, dentro de las que - podemos aplicar al derecho mexicano, tenemos las siguientes:

La cláusula determina las partes de uno o más arbitrajes futuros; el compromiso señala las partes de un solo arbitraje actual.

La cláusula fija genéricamente el objeto del arbitraje y el compromiso especifica uno o más litigios presentes.

La cláusula implica renuncia al proceso judicial, la designación de árbitros que se hace a través de ella no es efectiva, puesto que no elimina la posterior elección en el compromiso.

La cláusula no se agota en un sólo juicio como sucede con el compromiso y subsiste mientras haya posibilidad de contiendas futuras, siempre y cuando sean por el mismo objeto.

La cláusula es la estipulación que se pacta en el momento en el que se celebra el contrato principal, traducida en la voluntad de las partes para llevar sus dis

(2) BARRIOS DE ANGELIS, Dante.- El juicio arbitral. - Montevideo, 1956. Citado por Briseño Sierra, Humberto, Op. Cit. págs. 46 y 47.

putas o pleitos futuros al arbitraje.

- b) El compromiso arbitral.- Es un contrato en el que se indica el conflicto, ya -- suscitado, las partes que intervienen -- en él, el árbitro y sus facultades; éstas pueden provenir tanto de la ley como de la voluntad de las partes, se especifican las leyes aplicables y el procedimiento a seguir.

Las partes se encuentran en conflicto pero existen tres puntos en los que están de acuerdo: El objeto del litigio, el procedimiento y los árbitros.

El compromiso es estudiado como un contrato, pero no independiente al arbitraje, sino como parte integrante del mismo.

Barrios de Angelis sostiene que el compromiso arbitral no es un contrato sino un presupuesto del juicio arbitral, diciendo que existe un interés común en la resolución del conflicto, aduciendo que el compromiso no se agota en sí, pues sirve para algo distinto o sea, para la constitución de un juicio que debe terminar en un laudo. Carnelutti en el mismo sentido sostiene que el compromiso es un acuerdo, ya que cuando existe una con-

troversia jurídica o litigio calificado, éste se somete al juez y no es necesaria la voluntad de ambas partes, sino la de una sola afirmando que el acuerdo no resuelve el conflicto y el contrato lo único que hace es crear un medio para eliminarlo.

El compromiso es un acuerdo de voluntades en el que las partes convienen resolver el conflicto que es entre ellas, por medio de un procedimiento y por una persona que ellas consideran idónea para resolverlo, por consiguiente es un contrato que tiene como finalidad seguir un procedimiento para resolver el conflicto y por las características que reviste, dicho procedimiento es el juicio arbitral.

1.2.2 PROCEDIMIENTO:

El procedimiento será el que hayan pactado las partes y en su defecto los árbitros deben sujetarse a los plazos y a las formas establecidas para los tribunales ordinarios, Art. 619 del C.P.C.d.f.

El procedimiento está ligado totalmente al compromiso, pues directa o indirectamente, este es un antecedente necesario de aquél. "El procedimiento está en el compromiso co

mo reglamento y el compromiso trasciende - al procedimiento como el desenvolvimiento de su programa dinámico. Pero no debe olvidarse que este segundo cuerpo puede variar desde un mínimo de entrega de memorias al árbitro, hasta un máximo de desarrollo procesal, pasando por un simple procedimiento (3).

En el compromiso se fijarán las reglas y plazos que debe seguir el árbitro durante la secuela del juicio arbitral.

En nuestra ley procesal se regula el procedimiento arbitral del artículo 619 al 636, es un auténtico procedimiento pues se están manejando una serie de actos, que se coordinan unos a otros, y cada uno funciona como presupuesto del anterior y como condición de los posteriores.

El procedimiento al que me estoy refiriendo es el que utilizan exclusivamente los árbitros de derecho, los que están obligados a fallar conforme a la ley; sin dejar a un lado que existen los arbitradores y éstos están facultados para fallar en conciencia.

(3) BISEÑO SIERRA, Ob. Cit. pág. 67.

Las partes deben fijar en el compromiso la forma y manera de cumplimentar las actuaciones que debeseguir el proceso arbitral sin pasar por alto la obligación de recibir pruebas y oír alegatos si alguna de las partes lo pidiere. Independientemente de que en el compromiso se señale que el árbitro no está facultado para recibir pruebas ni oír alegatos si una de las partes lo solicita, aunque se hubiese pactado lo contrario, el árbitro debe recibirlos.

PROCEDIMIENTO DE DERECHO:

Una vez constituido el tribunal arbitral, las partes deben presentar su demanda, hay autores que opinan que en el proceso arbitral, no hay ni actor ni demandado, puesto que existe un convenio entre las partes para resolver sus diferencias cosa que no sucede cuando la parte ofendida acude a los tribunales ordinarios, en el juicio arbitral existe una pretensión principal y una oposición a la pretensión (4).

La demanda se presenta por escrito con los documentos en la que ésta se apoye, se debe acompañar de tantas copias como interesados existan. Las partes presentan sus escritos, con el fin de que

(4) CHILLON MEDINA, José Ma. y MERINO MERCHAN, José Fernando. Tratado de Arbitraje Privado Interno e Internacional, Ed. Civitas, S.A., Madrid, 1978, pág. 188.

ambas conozcan las pretensiones de su contraparte para que puedan contestar lo que a su derecho con venga, ésto se hará en el término convenido por las partes en el compromiso o siguiendo lo establecido en el C.P.C.d.f.

! Pasamos a la etapa de presentar pruebas siempre relacionadas con los hechos materia de la controversia, el derecho de presentar pruebas si alguna de las partes lo solicita es obligatoria para el árbitro. Recibidas las pruebas se fijará fecha para el desahogo de las mismas, lo cual se lleva a cabo en una audiencia, las partes pueden presentar sus alegatos si así lo solicitan o se establece en el compromiso.

Finalmente, al recibir pruebas y oír alegatos, el árbitro (o arbitros) estudia todo lo relativo al objeto materia del juicio arbitral y decide sobre cada uno de los puntos sometidos a su consideración, dictando el laudo, el que debe ser firmado por cada uno de los árbitros si son varios.

Las partes deben de acatar el laudo que dicta el árbitro y en caso de que la parte perdidosa no lo acate, la parte favorecida por el laudo, deberá acudir al juez ordinario para su ejecución.

PROCEDIMIENTO DE EQUIDAD:

Amigable composición o fallo en conciencia, según quiera llamarse, es contemplado también en el C. P.C.d.f. (Art. 628), en éste el arbitrador debe dar la oportunidad a las partes para que presenten pruebas y sean oídas y hagan todas las observaciones que estimen necesarias para que el amigable componedor resuelva el conflicto según su leal saber y entender, basándose en la equidad.

1.2.3 LAUDO:

El laudo es la decisión definitiva que dicta el árbitro por medio de la cual va a resolver la controversia, dicha resolución se debe pronunciar en los términos del compromiso, se debe dictar conforme a derecho a no ser que se haya convenido fallar en conciencia.

El laudo equivale a la sentencia definitiva pronunciada por el juez en el proceso jurisdiccional, por lo tanto, debe existir congruencia entre las pretensiones del compromiso y el laudo dictado por el árbitro.

El laudo tiene los mismos elementos de una sentencia: Tiene encabezado, resultandos, considerandos y puntos resolutivos. El árbitro en el laudo manifiesta su voluntad y no se puede considerar que la decisión de éste no sea obligatoria, porque no es ejecutiva en sí misma, lo que pasa es que el árbitro no tiene facultades ejecutivas y no debemos confundir la obligatoriedad con la ejecutividad.

En el arbitraje existe una bilaterabilidad de pretensiones, esto es, un presupuesto ineliminable de cualquier pronunciamiento, llámese laudo o sentencia (5). El árbitro para poder dictar su laudo, debe oír a las partes, debe conocer sus pretensiones independientemente de que el fallo sea dictado en conciencia o conforme a derecho, el árbitro tiene la obligación de recibir pruebas y oír alegatos si alguna de las partes lo pidiere (6). En efecto, debe existir el conflicto, las pretensiones contrarias para que un tercero pueda resolver dicha controversia.

Dictado el laudo deberá ser firmado por el árbitro o los árbitros cuando son varios, requisito de vali

(5) BISEÑO SIERRA, Op. Cit. págs. 76 y 77

(6) Art. 619 C.P.C.d.f.

dez del laudo, el que no dejará de surtir efectos si la minoría se rehusare a firmar el laudo (7).

El laudo es susceptible de apelación cuando este derecho no se haya renunciado expresamente por las partes (8).

De las partes depende que el laudo arbitral sea acatado sobre todo en aquélla que no haya salido victoriosa o se haya favorecido con la resolución del árbitro una vez notificado el laudo a las partes, su eficacia dependerá del cumplimiento voluntario, se pasarán los autos al juez ordinario para la ejecución del laudo arbitral.

(7) Art. 625 C.P.C.d.f.

(8) Art. 619 C.P.C.d.f.

1.2.4 EJECUCION:

Una vez notificado el laudo y no acatado, podrá solicitarse el auxilio del juez designado en el compromiso, el del lugar del tribunal del arbitraje y si hubiere varios jueces el del número más bajo (9).

El juez que conoce del laudo arbitral no se substituye al árbitro, sino que confirma el laudo, éste pasa a la autoridad judicial simplemente para su ejecución sin necesidad de que éste le otorgue una autorización previa. Con la salvedad de que los jueces en algunos casos sí pueden negarse a la ejecución del laudo, cuando a su juicio y a simple vista se hayan violado preceptos que obligatoriamente deban observarse y cuando exista una franca violación a los derechos fundamentales de la acción y de la defensa, debiéndose seguir las formalidades esenciales del procedimiento, independientemente de que en el arbitraje se renuncie a la competencia de los jueces ordinarios, corroborando esto con el artículo 619 del multicitado ordenamiento.

(9) Art. 633 C.P.C.d.f.

En el arbitraje la norma privada se combina con la pública, existiendo una relación entre particulares, quienes pretenden terminar con una controversia que es entre ellos por medio de un tercero llamado árbitro y la pretensión que es privada conduce a una responsabilidad pública, siendo el juez el que dictará la orden de ejecución.

Cabe hacer la aclaración, que para el caso de la ejecución, se debe estar al tipo de resolución, ya que si equiparamos el laudo a una sentencia, éstos pueden ser de tres tipos:

- Aquélla que se limita a reconocer o esclarecer una relación o situación jurídica ya existente (sentencia declarativa). Sólo declara la existencia de un derecho, por ejemplo, que absuelva al demandado de las pretensiones del actor.
- Aquélla que constituye o modifica una situación o relación jurídica (Constitutiva), por ejemplo, la que decreta un divorcio, extingue la sociedad conyugal, etc.
- Aquélla que ordena una determinada conducta a alguna de las partes; esto es, un dar, un hacer o un no hacer. Por ejemplo: cuando se condena

a desocupar un inmueble arrendado, al pago de una determinada cantidad de dinero, etc.

Una sentencia puede ser al mismo tiempo, declarativa, constitutiva o condenatoria. El laudo arbitral puede revestir también estas características. Cuando sea declarativo no tiene más efecto que la fuerza obligatoria del mismo.

Cuando se trata de un laudo condenatorio, además de tener el efecto de la fuerza obligatoria del mismo, tiene el de constituir un título para la ejecución forzosa de la relación declarada.

La diferencia que hay entre las dos primeras y ésta última, es la ejecución y el elemento de condena. En este caso, cuando no exista un cumplimiento espontáneo por parte del condenado se debe acudir ante el Tribunal Ordinario, para que éste ejecute la resolución.

Los procesalistas mexicanos señalan que en nuestro derecho los laudos nacionales no requieren de la homologación (10). (Término que ellos utilizan sin que sea

(10) Homologación. Reconocimiento judicial de la regulación de un acto jurídico, necesario para que éste surta sus efectos característicos. DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, 11a. Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1983, pág.294.

usado ni en la legislación ni en la jurisprudencia) ésto es, la aprobación judicial para que puedan ser ejecutados. Del artículo 632 del C.P.C.d.f. señala que "Notificado el laudo, se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de sentencia..." por lo tanto, el juez no aprobará o desaprobará el laudo, su función será ejecutarlo, -- (sin olvidar lo señalado con anterioridad en relación al laudo).

En nuestro derecho no es necesaria la homologación se habla también del auto de exequendo, el cual se dicta tanto para sentencias o laudos extranjeros como nacionales. El efecto que tiene el exequatur (11) es dar fuerza obligatoria, el laudo dictado por el árbitro, ya que es obligación del juez impartir auxilio de su jurisdicción a los árbitros (12).

(11) Exequatur. Resolución judicial por medio de la cual el tribunal competente de un determinado estado autoriza la ejecución en su territorio, de una sentencia extranjera o laudo arbitral. Idem.- pág. 264.

(12) Art. 634 C.P.C.d.f.

2. CASOS DE PROCEDENCIA

2.1 LEGISLACION PROCESAL

Por regla general y tomando como base el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el arbitraje procede en todos los casos que no estén prohibidos por la ley expresamente, el artículo 615 del citado ordenamiento señala: "No se pueden comprometer en árbitros - los siguientes negocios:

- I. El derecho de recibir alimentos;
- II. Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;
- III. Las acciones de nulidad de matrimonio;
- IV. Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil;
- V. Los demás en que los prohíba expresamente la ley".

Por exclusión todo lo que no está prohibido está permitido y si la ley no lo establece expresamente, las partes podrán optar entre el procedimiento ordinario y el procedimiento arbitral para resolver sus conflictos.

El Código Civil contiene disposiciones relativas a la procedencia del juicio arbitral, el artículo 2947 señala que: "Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito, pero no por eso se extingue la acción pública para la imposición de la pena ni se dá por probado el delito".

El artículo 2948 del mismo ordenamento señala: - "No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre la validez del matrimonio", relacionando esto con los artículos 254 y 338 del Código Civil al disponer que los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio, el segundo precepto señala que sobre la filiación no puede haber ni transacción ni compromiso en árbitros.

El artículo 2950 del C.C. señala que: "Será nula la transacción que verse:

- I. Sobre delito, dolo y culpa futuros;
- II. Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros;
- III. Sobre sucesión futura;
- IV. Sobre una herencia antes de visto el testamento, si lo hay;
- V. Sobre el derecho de recibir alimentos.

(Podrá haber transacción sobre las cantidades_

que se deban por alimentos, art. 2951 del C.C.)

Los artículos anteriores se mencionan por tener íntima relación con la institución estudiada, sin pretender equiparar la transacción con el arbitraje; la primera la define el C.C. como un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura. En la transacción hay necesariamente renunciaciones.

Cuando dos personas transigen quiere decir que cada una de ellas cede algo en favor de la otra; ceden derechos que están regulados por las leyes, en el arbitraje también hay renuncia, a la competencia de los jueces ordinarios, sin que esto traiga como consecuencia la renuncia de algún derecho substancial.

2.2 ORDENAMIENTOS QUE CONTEMPLAN EL ARBITRAJE

2.2.1 CODIGO DE COMERCIO:

Dentro de los ordenamientos que contemplan el arbitraje independientemente del C.P.C. D.F., tenemos el Código de Comercio, que en el artículo 1051 establece textualmente: "El procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas se observa

rán las disposiciones de este libro, y en defecto de estas o de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva". Cabe aclarar que el Co.Co. no regula expresamente el arbitraje, contemplando en cambio - al procedimiento convencional como género y al arbitraje como una especie de aquél.

2.2.2 LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS:

La Ley General de Instituciones de Seguros - publicada en el Diario Oficial el 31 de agosto de 1935, en el capítulo II, (de los procedimientos), artículo 135, señala:

"En caso de reclamación contra una institución de seguros, con motivo del contrato de seguro, deberán observarse las siguientes reglas:

- I. El reclamante deberá ocurrir ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la - que pedirá un informe detallado a la institución contra la que hubiese presentado la reclamación.

- II. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros citará a las partes a una junta en la que las exhortará a conciliar sus interes.

ses, y si esto no fuera posible, para que, voluntariamente y de común acuerdo la designen árbitro. El compromiso arbitral - se hará constar en acta ante la citada Comisión.

El juicio arbitral se ajustará a esta Ley y al procedimiento que convencionalmente fijen las partes en acta ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Comercio, mismo que se aplicará - supletoriamente a falta de disposición en dicho Código, serán aplicables las del Código de Procedimientos Civiles para el - Distrito Federal, sin embargo no tendrá - aplicación lo dispuesto por los artículos 1247 y 1296 del Código de Comercio...

Cabe hacer la aclaración que ante la C.N.B. y S., se ventilan tanto la conciliación, la amigable composición y el arbitraje de estricto derecho. Procedimientos que estudiaré con mayor detenimiento en un capítulo posterior.

2.2.3 LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO

DE BANCA Y CRÉDITO:

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1982, en sus artículos 41 y 42 faculta a la C.N.B. y S., para conciliar los intereses de los usuarios del Servicio Público de Banca y Crédito, intereses en conflicto derivados de las relaciones de los usuarios y las Sociedades Nacionales de Crédito, como consecuencia de la realización de operaciones y de la presentación de servicios bancarios.

2.2.4 LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR:

La Ley Federal Sobre Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1963, en el Capítulo VII (De la Dirección General de Derechos de Autor), artículo 133, contempla el arbitraje de la siguiente manera: En caso de que surja alguna controversia sobre derechos protegidos por esta ley, se observarán las siguientes reglas:

I. La dirección General del Derecho de Autor

invitará a las partes interesadas a una -
junta con el objeto de averirlas, y

- II. Si en el plazo de treinta días contados -
desde la fecha de la primera junta no se -
llegará a ningún acuerdo conciliatorio, -
la Dirección General del Derecho de Autor
exhortará a las partes para que la desig-
nen árbitro. El compromiso arbitral se -
hará constar por escrito y el procedimien-
to arbitral preferente será el convenido -
por las partes.

El laudo arbitral dictado por la Direc- -
ción General del Derecho de Autor, tendrá
efectos de resolución definitiva y contra
él procederá únicamente el amparo.

Las resoluciones de trámite o incidenta- -
les que el árbitro dicte durante el proce-
dimiento, admitirán solamente el recurso -
de revocación ante el mismo árbitro.

2.2.5 LEY DE LAS CAMARAS DE COMERCIO Y

DE LAS INDUSTRIAS:

En materia comercial tenemos también que la -
Ley de las Cámaras de Comercio y de las de -

Industrias, publicada en el Diario Oficial - de la Federación el 26 de agosto de 1941, se ñala en la parte relativa al objeto de las Cámaras tanto de Comercio como de Industrias lo siguiente:

Art. 4. Las Cámaras tendrán como objeto:

...

V. Actuar, por medio de la Comisión destinada a este fin, como árbitros o - arbitradores en los conflictos entre comerciantes o industriales registrados, si éstos se someten a la Cámara, en compromiso que ante ella se depositará y que podrá formularse por escrito privado.

2.2.6 LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR:

Dentro de las relaciones comerciales tenemos también la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de - la Federación el 22 de diciembre de 1975, - misma que crea una Procuraduría Federal del Consumidor a la que le otorga las siguientes atribuciones: Artículo 59, Fracción VIII.-

Conciliar las diferencias entre proveedores y consumidores, fungiendo como amigable componedor y, en caso de reclamación contra comerciantes, industriales, prestadores de servicios, empresas de participación estatal, organismos descentralizados y demás órganos del Estado, deberán observar las siguientes reglas:

- a) El reclamante deberá acudir ante la Procuraduría Federal del Consumidor, la que pedirá un informe a la persona física o moral contra la que se hubiera presentado reclamación.
- b) La Procuraduría Federal del Consumidor citará a las partes a una junta en la que las exhortará a conciliar sus intereses y si esto no fuere posible, para que voluntariamente la designen árbitro. Se harán constar en acta que se levante ante la propia Procuraduría, según fuera el caso, o los términos de la conciliación o el compromiso arbitral.

...

Esta fracción señala todo lo relativo al jui

cio arbitral, misma que es objeto de estudio más detallado en otro capítulo de este trabajo.

En el ámbito comercial tenemos la Ley que crea al Instituto Mexicano de Comercio Exterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1970 que regula al arbitraje en el artículo 2° señalando las atribuciones del Instituto, en la fracc. XXXVII, -- "Cuando se le solicite actuar como conciliador y árbitro en las controversias en que intervienen importadores y exportadores con domicilio en la República Mexicana".

Además existe una Comisión para la protección del Comercio Exterior en México, la que tiene una Ley Orgánica y un Manual de Procedimientos de Conciliación y Arbitraje Internacional. La que se analizará con mayor detenimiento en el Capítulo III de este trabajo.

En cuanto a la Industria Azucarera, existe un reglamento para la Junta de Conciliación y Arbitraje de Controversias Azucareras, publicado en el Diario Oficial del 28 de octubre de 1975, el cual faculta a la Junta antes citada para intervenir como amigable componedor a fin de resolver las controversias que surjan entre abastecedores de materia prima, de éstos con los industriales, o entre éstos y que las Comisiones de Planeación y

Operación de Zafra del ingenio correspondiente, no hayan podido solucionar (Art. 1°).

Cuando exista inconformidad contra las resoluciones dictadas por las Comisiones de Planeación y Operación de Zafra, la Junta estará facultada para conocer de la inconformidad y en su caso, confirmar, revocar o modificar tal resolución (Art. 2°).

Procedimiento que utiliza la Junta de Conciliación y Arbitraje de Controversias Azucareras: (Art. 10°)

La Junta al recibir el expediente de la Comisión de Planeación, mediante notificación por escrito lo hará saber a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, en un término de cinco días hábiles, primero a la parte inconforme y posteriormente a la contraparte.

Transcurridos los términos anteriores y formulados o no los alegatos, la Junta deberá dictar su resolución en un término de 15 días hábiles. En cuanto a las pruebas sólo se admitirán aquellas que no hubiesen sido desahogadas ante la Comisión de Planeación y si fueren diversas sólo aquellas que la Junta considere convenientes. - Dictada la resolución por la Junta se concederá un término de cinco días hábiles a la parte condenada para su cumplimiento, y en caso de no hacerlo cualquiera de las

partes podrá solicitar que se remita el expediente a los Tribunales Federales competentes para su resolución definitiva. (La Junta se ajustará a este procedimiento y su pletoriamente a las Leyes Mercantiles).

2.2.7 LEY DEL REGIMEN DE LA PROPIEDAD

EN CONDOMINIO:

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de 28 de diciembre de 1982 y en el capítulo V, De los Gastos, Obligaciones Fiscales y Controversias, en el artículo 41 señala que:

"Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la presente Ley, del Reglamento, del Condominio, de la escritura constitutiva y de la traslativa de dominio, así como las demás disposiciones legales aplicables, serán sometidas al arbitraje, si lo prevé el reglamento, o a los tribunales competentes.

En esta ley el arbitraje es facultativo, ya que da la oportunidad de resolver las controversias por medio del arbitraje o acudir ante los tribunales competentes.

2.2.8 LEY DEL MERCADO DE VALORES:

La Ley del Mercado de Valores fue publicada en el Diario Oficial de 2 de enero de 1975, contempla al arbitraje en el artículo 41, facultando a la Comisión Nacional de Valores, para actuar como conciliador o como árbitro, por supuesto a petición de parte en los conflictos originados por operaciones de valores.

La Ley de Propiedad Industrial también se refiere al arbitraje, ésta fue publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1972 en los artículos del 271 y siguientes, regula al procedimiento arbitral.

También se contemplaba la posibilidad del Arbitraje Privado en la Ley Federal del Registro de Transferencia de Tecnología y la ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera.

El Reglamento de la Ley de Monopolios de 19 de diciembre de 1931, en los artículos que van del 10 al 13 - permite que las diferencias que se susciten sean corregidas por medio del Arbitraje.

3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

3.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

El arbitraje es una vía de composición al litigio que desde muy antiguo se ha utilizado, al grado de considerarlo como un antecedente del proceso jurisdiccional.

El derecho Romano regulaba esta institución dentro del derecho procesal Romano; existieron las fases: De las Legis Actiones, del proceso formulario y una tercera la del proceso extraordinem (de esta última no me ocuparé en este estudio).

En las dos primeras existía una separación del proceso en dos instancias, la primera instancia se desarrollaba ante un magistrado y se le denominaba "in iure"; la segunda ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un juez privado y se le llamaba "in iudicio".

En estas dos fases existe una etapa de transición entre la justicia privada y la pública.

En la fase de las acciones de la ley la autoridad pública se limitaba a hacer presión para que el demanda-

do aceptara el arbitraje de un juez privado.

En el periodo formulario la autoridad vigilaba - que se planteara correctamente el problema jurídico ante el árbitro, imponiéndole cierto programa de actuación y prescribiendo la sentencia que debía, además, siempre que el vencedor lo solicitaba, el Estado intervenía para dar eficacia a la sentencia, si el perdidoso no obedecía voluntariamente (13).

Al lado de este arbitraje existía otro que era - completamente privado, sin recurrir a ningún magistrado, las partes se ponían de acuerdo con el árbitro para resolver su conflicto. El derecho Romano favorecía a este arbitraje ya que no imponía formalidad extrema.

Las partidas también regulaban el arbitraje y al respecto decían: "Contiendas tienen entre sí los hombres algunas veces y las ponen en manos de avenidores, esta aveniencia se insertaba en una carta que se llamaba com promiso, en donde se escogía a un tercero como avenidor o arbitrador, para que su contienda fuera resuelta, las partes prometían al árbitro obedecerlo y cumplir todo - cuanto éste hiciera o mandare en el pleito..." (14).

(13) MARGADANT S. Guillermo F. Derecho Romano. Editorial Esfinge, S.A. Octava edición. México, 1978. págs. 140 y 141

(14) Tercera Partida, Título XVII, Ley 106.

Era así como se regulaba el arbitraje en la antigüedad, actualmente sigue teniendo esos rasgos característicos, la esencia sigue siendo la misma; las partes se ponen de acuerdo para escoger el árbitro, siguiendo el procedimiento legal cuando se trate de árbitro de derecho o el convencional cuando se trate de amigable componedor y en caso de que el ganador lo solicite, el juez ordinario deberá auxiliar al árbitro para que el laudo sea cumplido.

Con lo anterior nos percatamos que el arbitraje se utiliza desde tiempos remotos, no obstante, el mismo cayó en desuso, pero actualmente ha cobrado nuevos bríos y se usa con mayor frecuencia en el ámbito del derecho mercantil, dentro de las relaciones que se dan entre -- proveedores y consumidores, entre instituciones de seguros y asegurados; en el marco del derecho internacional también se hace efectivo el arbitraje, con el arbitraje comercial internacional.

Pasemos ahora al derecho Mexicano señalando los ordenamientos que han contemplado la institución a estudio.

3.2 ORDENAMIENTOS QUE HAN CONTEMPLADO EL JUICIO ARBITRAL EN NUESTRO PAIS.

Desde el año de 1812 en la Constitución Política de la Monarquía Española, mejor conocida como la -- Constitución de Cádiz, (la que nunca rigió en nuestro país), en su artículo 280, regulaba al arbitraje diciendo: "No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros -- elegidos por ambas partes (15).

La Constitución Mexicana del 4 de octubre de 1824, artículo 156: "A nadie podrá privarse del derecho de -- terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, -- nombrados por ambas partes sea cual fuere el estado del juicio".

Las bases y Leyes Constitucionales del 1836, regularon el arbitraje en su artículo 39: "Todos los liti gantes tienen derecho para terminar en cualquier tiempo sus pleitos civiles o criminales, sobre injurias puramente personales por medio de jueces árbitros, cuya sen tencia será ejecutada conforme a las leyes (16).

(15) TENA RAMIREZ, Felipe de J.- Leyes Fundamentales de México 1800-1976. Ed. Porrúa, S. A. México, - 1976. Séptima edición. pág. 93

(16) Idem. págs. 237 y 238.

En el año de 1856 en el Estatuto Orgánico se contemplaba el arbitraje en el artículo 60: "Toda diferencia que se suscite sobre asuntos de interés privado será decidida, o por árbitros que las partes elijan o por jueces y tribunales establecidos con generalidad y por las leyes anteriores al hecho del que proceda la obligación, sin que las autoridades políticas puedan abocarse el conocimiento de una causa civil o criminal, abrirla de nuevo, ni mezclarse en su sustanciación o decisión.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los negocios que se refieren al contencioso administrativo - que son arreglados por una ley especial" (17).

Con éste artículo se daba oportunidad de elegir entre un árbitro y un juez, para resolver las controversias suscitadas entre particulares, dicho precepto deja un camino amplio para el arbitraje, desgraciadamente, ni la Constitución de 1857, ni la de 1917 mencionan al mismo.

3.3. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Los Constituyentes de 1916-1917 no tomaron en cuenta el juicio arbitral, cuando redactaron los artícu-

(17) Idem. pág. 433

los 13, 14, 16 por ésto, muchos estudiosos del derecho lo consideran inconstitucional.

En efecto, el arbitraje, a simple vista nos puede parecer inconstitucional, analizando los preceptos antes mencionados podemos explicar ésto.

El artículo 13 Constitucional en el primer párrafo señala que: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales..." El tribunal especial, es aquél que es creado para resolver sobre un caso particular, individual, una situación concreta y al cumplir su finalidad desaparece.

Cuando hablamos de un tribunal arbitral, se piensa en un tribunal especial, que es aquél que se instituye para conocer sólo de ciertas clases de causas o personas determinadas.

Aquí existían tribunales especiales por fuero, como los militares, eclesiásticos, obreros, etc., y los tribunales por comisión que eran aquellos que se establecían por mandato o por el contrato de derecho privado que se apoyaba en los títulos de señorío de los oficios vendibles o heredables. Los primeros tribunales fueron prohibidos por la ley de Juárez de 1855, y el artículo 13 de nuestra Carta Magna ha prohibido definiti

vamente, tanto los primeros como los segundos.

Al haber analizado los ordenamientos Constitucionales y no obstante las prohibiciones aparecidas desde la Constitución de Cádiz, para los tribunales antes mencionados, el árbitro privado subsistió, por lo que se infiere que dentro de los tribunales especiales a los que hacían mención las leyes anteriores no entra el arbitraje.

Esto es importante porque en México el tribunal arbitral ha proliferado y quizá se le pueda llamar tribunal especial (pero no de los prohibidos por la Constitución); la denominación más adecuada en relación a esto, podría ser la de tribunal especializado.

En la presentación y debate del artículo 13 Constitucional en el Congreso Constituyente de 1916, se presentó el siguiente Dictámen del cual transcribo la primera parte (18):

"El principio de la igualdad, base de la democracia, es incompatible con la existencia de leyes privativas y tribunales especiales, que implican privilegios de clases, condena éstos el artículo 13 del proyecto de Constitución en los mismos --

(18) Congreso de la Unión.- Cámara de Diputados - L Legislatura: "Los derechos del pueblo mexicano,- México a través de sus Constituciones". 2da. Ed. T.III, pág. 39

términos que lo hace la de 1857, dejando subsistente nada más el fuero de guerra; pero el proyecto se circunscribe más aún a la jurisdicción de los tribunales militares, retirándoles aquella de un modo absoluto respecto de los civiles complicados en delitos del orden militar; de esta suerte, el fuero militar responde exactamente a la necesidad social que hace forzosa su subsistencia; viene a constituir una garantía para la misma sociedad, en lugar de un privilegio otorgado a la clase militar, como fue en otro tiempo".

El dictámen suscitó un debate en relación a la subsistencia o no del fuero de guerra, finalmente el proyecto fue aprobado como lo conocemos actualmente.

A continuación transcribo tesis jurisprudenciales en relación con leyes privativas y tribunales especiales.

LEYES PRIVATIVAS.- Es carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta (es decir, que deban contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación y se apliquen sin consideración de especie o de persona, a -

todos los casos idénticos al que previenen, en tanto que no sean abrogadas). Una ley que carece de esos caracteres, va en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 13 Constitucional y aún deja de ser una disposición legislativa en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Las leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad se refiere a las leyes de todas las especies, y contra aplicación de las leyes privativas, protege el ya expresado artículo 13 Constitucional. Tesis Jurisprudencial 643. Apéndice. Páginas 1147/1148.

TRIBUNAL ESPECIAL. INEXISTENCIA DEL.- La indebida integración de un tribunal, no implica la existencia de un tribunal especial, ya que éste es el que se constituye por virtud de una ley para juzgar a una persona, a la que se excluye, consecuentemente de la jurisdicción ordinaria. Amp. Dir. 2/938 T. LV. Pág. 2028.

En relación al artículo 14 Constitucional, el juicio arbitral será violatorio del mismo, por no ser un tribunal previamente establecido en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento. La Constitu-

ción no lo contempla como tribunal; en la práctica encontramos órganos que tienen facultades para actuar como tribunales arbitrales, dichas facultades les son otorgadas por ley o reglamento (Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, Cámara de Comercio de la Ciudad de México, Procuraduría Federal del Consumidor, etc.), los que tienen excelentes resultados, además de utilizar procedimientos en donde las partes tienen oportunidad de defenderse, probar, alegar y los laudos, son dictados conforme a derecho.

Este segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, condiciona la privación de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos de una persona a que medie juicio seguido ante tribunales previamente establecidos y a que en dicho juicio se sigan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y aplicables exactamente a éste. A este derecho se le denomina usualmente "garantía del debido proceso legal", que consecuentemente se convierte en el derecho que tiene toda persona para ser oída por la autoridad "garantía de audiencia", para poder utilizar en su defensa todos los elementos que las leyes pongan a su alcance.

Hay quienes opinan que el arbitraje es violatorio del artículo 16 Constitucional, que consagra el principio de legalidad y se condena sin previo juicio seguido, ante los tribunales competentes; al tribunal arbitral no se le puede considerar como tal, en los procedimientos arbitrales se adecúa la norma abstracta al caso concreto, situación que se debe tomar en cuenta para dictar la resolución, no se está condenando sin previo juicio, pues se sigue un auténtico procedimiento.

La constitucionalidad o inconstitucionalidad del arbitraje ha creado polémica entre juristas destacados y es cuestionable; por lo mismo no se han puesto de acuerdo; de hecho y prácticamente nos damos cuenta que es utilizado con muy buenos resultados, por lo que se debe adecuar esta institución a las normas constitucionales, ya que resuelve los conflictos con rapidez y al no estar -- frente a un tribunal ordinario se evita el rezago y la burocratización de los impartidores de justicia, los árbitros al aceptar el cargo y el caso, con conocimiento de causa se conducen con mayor probidad.

Una solución a este problema sería dar una fundamentación constitucional al arbitraje, tomando como base los ordenamientos antes citados que lo contemplaban, ya redactando un precepto que lo regule expresamente o bien

ventilando la posibilidad de optar entre un tribunal arbitral y los tribunales ordinarios.

Ahora bien, existen en nuestro país infinidad de leyes y reglamentos que otorgan facultades a organismos descentralizados de la Administración Pública Federal - para que utilicen el arbitraje resolviendo conflictos - que se dan entre particulares, como por ejemplo, los que utiliza la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, el Instituto Mexicano de Comercio Exterior, la Procuraduría Federal del Consumidor, etc.

Es conveniente señalar que es al Poder Judicial, a quien corresponde el ejercicio de la jurisdicción conforme a lo establecido en los artículos 94 a 107 de la Constitución, mismos que señalan la organización de los tribunales de la Federación y sus facultades.

El artículo 104 Constitucional señala la competencia de los Tribunales de la Federación, de los del Orden Común cuando se trate de controversias entre particulares, señala también que las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso administrativo - dotados de plena autonomía para dictar sus fallos que - tengan a su cargo dirimir controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito

Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. Es necesario aclarar que éstos no son los casos que se señalan en este trabajo, ya que el arbitraje procede en las relaciones de coordinación, que son aquéllas que se dan entre particulares, o entre gobernantes y gobernados en un plano de igualdad.

Por otro lado, el artículo 123, encomienda la justicia laboral a las Juntas de Conciliación y Arbitraje y al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, artículo 123, A, Fracc. XX y los conflictos relacionados con el Estado Federal y sus trabajadores se regulan en el mismo artículo apartado B, Fracc. XII.

Fuera de los tribunales judiciales, de los laborales y de los administrativos a los que no se les puede negar su base constitucional, no podemos considerar a ningún otro órgano como tribunal y en el caso particular (tribunal arbitral), lo cuestionable sería la constitucionalidad de otorgar facultades jurisdiccionales a órganos de la Administración Pública, tanto central, descentralizada y desconcentrada, pues iría en contra de lo que expresa el artículo 49 Constitucional, que nos habla de la división de poderes, señalando que no

podrán reunirse dos o más poderes de la Federación en una sola persona o corporación, y en el caso, estamos en presencia de órganos del Poder Ejecutivo, con facultades jurisdiccionales que corresponden a otro Poder, además en la Carta Magna no se les da el carácter de tribunales administrativos.

Por otro lado, están en contra de los artículos 94, 104, frac. I, 123, A. frac. XX y 123 B, Frac. XII, de la Constitución, porque ésta, al tribunal arbitral no le da tal carácter, por no considerarlo entre los tribunales facultados para resolver conflictos entre particulares.

Finalmente, por contravenir también a los artículos 13, 14 y 16 Constitucionales, por las razones ya expuestas, el juicio arbitral se considera inconstitucional.

El procedimiento arbitral podría encuadrarse dentro de los tribunales administrativos, pero no para conocer de lo contencioso administrativo (19), ya que éstos conocen únicamente conflictos entre el Estado y particulares, y lo que al arbitraje le interesa son conflictos entre gobernados, estos órganos de la Administración

(19) ACOSTA ROMERO, Miguel.- Segundo encuentro internacional de Derecho Bursátil. Academia Mexicana de Derecho Bursátil. Memoria. 31 de mayo de 1982 pág. 66

Pública son útiles para la impartición de justicia y -
eficaces para la resolución de conflictos, por hacer -
más expedita la impartición de justicia y por el conoci-
miento especializado que tienen sobre las materias que
se sujetan al arbitraje, independientemente de su cons-
titucionalidad o no, estos tribunales existen y son --
eficaces, por consiguiente y para darle un fundamento -
constitucional podríamos encuadrarlos dentro de los --
tribunales administrativos como lo señala el Dr. Miguel
Acosta Romero, haciendo un agregado al artículo 94 frac.
I de la Constitución.

4. EL ARBITRAJE EN EL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL DISTRITO FEDERAL.

Es regulado el juicio arbitral en el Título Octavo del C.P.C.d.f. en los artículos que van del 609 al 636; también se regula lo relativo a la preparación del Juicio de árbitros en el título Quinto, capítulo Cuarto del mismo Ordenamiento.

Contempla la posibilidad de que las partes sujeten sus diferencias al juicio arbitral, lo que deberán hacer por medio del compromiso arbitral o de la cláusula compromisoria, este ordenamiento no distingue entre uno y otra, les da un tratamiento semejante. El compromiso arbitral puede celebrarse según el artículo 610, - antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre; en caso de que el compromiso quiera celebrarse posteriormente a la sentencia irrevocable, sólo podrá hacerse si los interesados conocen la misma.

Para que sea válido el compromiso, deberá celebrarse en escritura pública, escritura privada o acta - ante el juez, cualquiera que sea la cuantía del negocio. (Art. 611).

En el compromiso se especificará la materia sobre la cual va a versar el arbitraje, ésto es, el negocio sujeto al mismo, y el nombre de los árbitros; cuando faltare el primer elemento, se dará la nulidad de pleno derecho, ya que sin materia el juicio arbitral no puede existir; si se omitiere el nombramiento de los árbitros se nombrarán conforme a lo previsto en el procedimiento preparatorio a juicio arbitral.

Se debe determinar dentro del compromiso o la cláusula el tiempo de duración del arbitraje; en caso de que no se haya fijado plazo para que el mismo se de por terminado, el compromiso sigue siendo válido y en este supuesto la función de los árbitros durará 60 días si el juicio fuere sumario y cien días si fuere ordinario; dicho término empezará a correr desde que el árbitro acepta su cargo.

Las partes deben establecer también en el compromiso el procedimiento al que deban sujetarse los árbitros, ésto es, que si las partes no convienen otra cosa, se seguirán en el procedimiento arbitral los plazos y las formas establecidas por la ley para los tribunales judiciales, independientemente de lo que las partes pacten, los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y a oír alegatos si cualquiera de ellas lo pidiere. (Art. 619).

El convenio producirá las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante el curso de juicio - alguna de las partes promoviera demanda judicial ante un tribunal ordinario (art. 620). "Este precepto hace mención al compromiso y no se refiere al juicio arbitral, - por lo que no puede proceder la excepción de litispendencia. La excepción de incompetencia sí es procedente por existir concurrencia de competencias al designar al tribunal, porque al haber elegido ya tribunal las partes, -- existe competencia privativa a favor de éste" (20). Las excepciones a las que hace alusión este precepto, son dilatorias según lo establecido en el artículo 35 del C.P. C.d.f. La incompetencia de un juez existe siempre que un órgano jurisdiccional pretenda conocer de una cuestión que no le está reservada, (incompetencia objetiva) y siempre que, no obstante ser de aquellas que lo están, el titular del órgano jurisdiccional se encuentra impedido en cualquiera de los impedimentos que dan motivo a la recusación (incompetencia subjetiva) (21). La litispendencia se regula en el artículo 38 del mismo ordenamiento y procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo. El que se oponga debe señalar precisamente el Juzgado donde se tramita el primer -

-
- (20) OBREGON HEREDIA, Jorge.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Comentado y Concordado. Ed. Porrúa, S.A., México, 1974, 2da. edición. pág. 380.
- (21) PALLARES, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A., México, 1970.

juicio...

El artículo 622 del C.P.C.d.f., señala las causas por las que puede terminar el compromiso:

I. Por muerte del árbitro elegido en el compromiso o en la cláusula compromisoria si no tuviere substituto (22).

En caso de que no hubieron las partes designado árbitro sino por intervención del tribunal, el compromiso no se extinguirá y se proveerá al nombramiento del substituto en la misma forma que para el primero;

II. Por excusa del árbitro o árbitros que sólo puede ser por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio;

III. Por recusación por causa declarada procedente, cuando el árbitro hubiere sido designado por el juez, pues al nombrado de común acuer

(22) Semario Judicial de la Federación, Tomo LVII, página 2769. La forma establecida en la escritura del compromiso, no implica la inexistencia de éste, pues la falta de designación de los árbitros según el artículo 616 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, sólo supone la reserva de las partes para tal designación, pero no la inexistencia de la escritura relativa, pues para ese efecto es indispensable una manifestación concreta de la voluntad de las partes, ya que la natural interpretación de los contratos obliga a estimar que, pactado el compromiso, éste debe llevarse a término, sin que sean de apli

do no se le puede recusar. Para el caso del primer párrafo de esta fracción debemos estar a lo dispuesto por el artículo 170 del mismo ordenamiento, el cual lista los impedimentos que tienen los miembros del Poder Judicial y cuando el árbitro es elegido por el Juez, estará impedido para conocer de aquellos negocios en los que tenga interés directo o indirecto; en los que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea directa, sin limitación de grados, a los colaterales en cuarto grado y a los afines dentro del segundo; si le han hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de algún otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes.

En quince fracciones este artículo enumera las causas de impedimentos.

El artículo 623, señala que los árbitros serán recusados por las mismas causas que los jueces.

carse por analogía las disposiciones relativas a la caducidad del juicio arbitral por muerte del árbitro designado, ya que es cosa distinta la terminación del juicio arbitral y la terminación del compromiso, de la no existencia de éste.

- IV. Por nombramiento recaído en el árbitro de magistrado, juez propietario o interino por -- más de tres meses; lo mismo se entenderá de cualquier otro empleo de la administración -- de justicia que impida de hecho o de derecho la función del arbitraje.
- V. Por la expiración del plazo estipulado o legal a que se refiere el artículo 617.

En cuanto a la capacidad para comprometer en árbitros, por regla general, todo el que esté en pleno -- ejercicio de sus derechos civiles puede hacerlo; sin em-- bargo, existen excepciones que señala el artículo 612: Los tutores no pueden comprometer los negocios de los -- incapacitados ni nombrar árbitros sino con aprobación -- judicial, salvo el caso de que dichos incapacitados fue-- ren herederos de quién celebró el compromiso o estable-- ció cláusula compromisoria. Si no hubiere designación -- de árbitros se hará siempre con intervención judicial, -- como se previene en los medios preparatorios a juicio -- arbitral.

Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los ne-- gocios de la herencia y para nombrar árbitro, salvo el

caso en que se tratara de cumplimentar el compromiso o cláusula compromisoria pactados por el autor. En este caso si no hubiere árbitro nombrado se hará necesariamente con intervención judicial. (Art. 613).

Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometerse en árbitros con el consentimiento unánime de -- los acreedores.

Según el artículo 615 no se pueden comprometer -- en árbitros los siguientes negocios:

- I. El derecho de recibir alimentos;
- II. Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;
- III. Las acciones de nulidad de matrimonio;
- IV. Las concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artfculo 339 del Código Civil;
- V. Los demás en que lo prohíba expresamente la Ley.

Ya se dijo que en el compromiso se debe señalar el nombre de los árbitros, el C.P.C.d.f., no indica -- quiénes pueden ser árbitros, por lo que debemos estar a

los principios generales; por lo tanto, aquéllos deben ser personas capaces y en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

En cuanto a los árbitros que son nombrados por las partes, no se presenta ninguna situación especial en el ordenamiento analizado, pero cuando no se han nombrado aquéllos, se entiende que lo harán conforme a lo dispuesto en el capítulo de medios preparatorios (con intervención judicial), el cual está regulado del artículo 220 al 223 del C.P.C.d.f. El procedimiento es el siguiente:

Se acude al juez para que nombre árbitro presentándole el documento con la cláusula compromisoria por cualquiera de las partes interesadas; posteriormente el juez citará a una junta dentro del tercer día para que se presenten a elegir árbitro, apercibiéndolos que en caso de no hacerlo, lo hará aquél en su rebeldía. Cuando el documento que contiene la cláusula compromisoria es privado, se debe requerir a la contraparte para que reconozca su firma; si se rehusare a contestar a la segunda interrogación, se tendrá por reconocida.

En la Junta se procurará por el Juez que las partes nombren árbitro de común acuerdo; si no lo con-

siguiere, aquél designará uno de entre las personas que anualmente son listadas por el Tribunal Superior, con tal objeto.

Se levanta un Acta en donde se señala el nombre del árbitro, su aceptación y podrá éste, iniciar sus funciones.

Cuando el árbitro es nombrado en el compromiso - pero renuncia y no hay sustituto, se seguirá el procedimiento antes señalado para nombrar un sustituto.

Dentro del arbitraje podemos encontrar árbitros unipersonales y pluripersonales. Cuando existe un sólo árbitro las partes deben nombrarle un secretario para que lo auxilie en sus funciones, si dentro del tercer día empezando desde aquél, en que deba actuar, no se han puesto de acuerdo, el árbitro lo designará y a costa de los mismos interesados desempeñará sus funciones. Si existen varios árbitros entre ellos mismos elegirán al que deba fungir como secretario, sin que por esto -- tenga derecho a percibir mayores emolumentos. (Art. 621).

Durante el plazo del arbitraje los árbitros sólo pueden ser revocados con el consentimiento unánime de las partes (Art. 618). Este artículo utiliza el térmi-

no revocados como sinónimo de remoción siendo esta la -
privación del cargo o empleo y aquélla es dejar sin efec-
tos un acto jurídico.

Siempre que haya de reemplazarse un árbitro se -
suspenderán los términos durante el tiempo que pase pa-
ra hacer el nuevo nombramiento. (Art. 624).

Los árbitros pueden nombrar un tercero en discordi
dia, en caso de que no lograren ponerse de acuerdo; acu-
dirán ante el Juez de Primera Instancia para que lo nom-
bre; nombrando el árbitro se pronunciará el laudo, pu-
diendo prorrogar el término para hacerlo.

El árbitro tercero en discordia o el tercer árbi-
tro como lo llama Carnacini, se limitará únicamente a -
decidir cuando existe discrepancia entre los originalmen-
te designados; este árbitro tiene la obligación de oír
a las partes.

El árbitro tercero puede adherirse a una de las
decisiones discrepantes o emitir una resolución distin-
ta.

Están obligados los árbitros a decidir el nego-
cio conforme a las reglas de derecho, siempre y cuando
en el compromiso o en la cláusula compromisoria no se -
les encomiende la amigable composición o el fallo en --

conciencia.

El amigable componedor es el hombre de confianza que las partes eligen para que decida según su leal saber y entender, algún pleito que es entre ellas, esto no tiene que ajustarse a plazos ni a fórmulas, debe oír a las partes y dictar su fallo conforme a la equidad.

Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución, no fuera posible decidir del negocio principal.

Pueden conocer de las excepciones perentorias pero no de la reconvencción, sino en el caso en que se oponga como compensación la cantidad que importe la demanda o cuando así se haya pactado expresamente. (Art. 630).

El árbitro está facultado para conocer de la reconvencción siempre y cuando como lo señala la Ley, ésta se oponga como compensación, hasta la cantidad que importe la demanda, pues si se les autoriza a conocer todo tipo de reconvencciones, ya no se estaría ventilando el negocio que fue motivo del compromiso o cláusula arbitral, sino otro distinto, que iría en contra de la propia naturaleza del arbitraje; ya que la reconvencción (independientemente de que se le considere como una con

trademanda) no toca los mismos puntos que la demanda -- inicial, pues cuando se utiliza, el demandado plantea - al juez una cuestión distinta a la planteada por el demandante.

Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios a las partes y aún imponer multas, y de ser necesarios los medios de apremio, debe acudir al juez ordinario. (Art. 631).

Los árbitros podrán ser recusados por las mismas causas que son los demás jueces. (Art. 623).

Finalmente, los árbitros, tienen la obligación - de firmar el laudo; en el supuesto de haber más de dos árbitros, cada uno debe firmarlo; si la minoría se rehúsa, los otros lo harán constar en el laudo y éste tendrá el mismo efecto que si hubiese sido firmado por todos. El voto particular no exime de la obligación anterior.

Los árbitros sean necesarios o voluntarios, salvo convenio de las partes, cobrarán como únicos honorarios por conocer del negocio, las cuotas que señalan -- los artículos del 266 a 276 de la Ley Orgánica de los - Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal, estableciendo los aranceles de la siguiente manera:

Art. 267. Hasta por \$1,000.00, el 5% de la cuantía del juicio; de más de \$1,000.00 -- hasta \$3,000.00 la cuota anterior y 3% por lo que exceda de \$1,000.00. De más de \$3,000.00, hasta \$10,000.00. Las cuotas anteriores hasta \$3,000.00 y 2% por lo que exceda de esa suma, de ---- \$10,000.00 hasta \$30,000.00 las cuotas anteriores y 1% por lo que exceda de \$10,000.00, las anteriores cuotas y el medio por ciento sobre lo que exceda de \$30,000.00. Y por lo que exceda de \$100,000.00, el cuatro por ciento.

Art. 268. Cuando el árbitro no llegue a pronunciar el laudo por haberse convencionado las partes, por recusación o por -- cualquier otro motivo, cobrará el 25% del importe de las cuotas correspondientes que señala el artículo 267 que antecede si no hubiere recibido pruebas, pero si con su intervención hubiere quedado planteada la litis; y el -- 50% de las mismas cuotas si hubiere recibido pruebas y el negocio estuviera_

para pronunciarse sentencia.

Para mayor abundamiento, consultar los Artículos en el C.P.C.d.f.

Al ser pronunciado el laudo y firmado por los árbitros se notificará el mismo a las partes, y en caso de no acatarse voluntariamente, se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración del mismo. (Art. 632). Para la ejecución de autos y decretos se acudirá también al Juez de Primera Instancia.

Si hubiere lugar para interponer recursos, lo admitirá el Juez que recibió los autos y remitirá éstos al Tribunal Superior, sujetándose en todos sus procedimientos a lo dispuesto para los juicios comunes. (Art. 632).

El Juez competente para conocer de todos aquellos actos relativos al juicio arbitral de los que no tenga competencia el árbitro (para la ejecución del laudo y admisión de los recursos), es el que se designe en el compromiso; a falta de éste, el del lugar del tribunal del arbitraje; si hubieren varios jueces, el de número más bajo. (Art. 633). El Juez debe compeler a los

árbitros a cumplir con sus obligaciones. (Art. 636)...

Según se desprenden del Código de Procedimientos contra el laudo privado no procede el amparo, no porque carezca de efectos de pronunciamiento o juicio, sino -- por no provenir de autoridad pública.

Al laudo se le considera como un pronunciamiento con efectos de sentencia definitiva, por lo tanto le es aplicable lo estipulado en el artículo 689, el cual concede el recurso de apelación, no sólo a los litigantes que hayan recibido algún agravio, sino a terceros que haya salido a juicio y los demás interesados a quien -- perjudique la resolución judicial. Sin olvidar con esto que en el juicio arbitral se puede renunciar al derecho de apelar según lo estipulado en el artículo 619.

La apelación sólo será admisible conforme a las reglas de derecho común.

Contra la resolución del árbitro designado por el Juez cabe el amparo de garantías conforme a las leyes relativas.

El C.P.C.d.f., señala que el laudo se pasará al Juez competente para su ejecución, para que se dicte el auto de exequendo, que se traduce en la resolución.

judicial por medio de la cual el tribunal competente autoriza la ejecución de una sentencia arbitral (23).

El exequatur es pura y simplemente una orden de ejecución, no se revisa el contenido del laudo, no media un acto intermedio, que consista en la revisión o aprobación del laudo, lo único que la ley prevé es que los árbitros no pueden ejecutar sus resoluciones.

Si en el compromiso no se precisa el negocio o cuando se trate de asuntos que estén prohibidos para el compromiso arbitral; cuando la designación sea ilegal; cuando el árbitro sea nombrado funcionario judicial, sea recusado, etc., el Juez debe rehusarse a ejecutar el laudo, situación en la que puede revisar el mismo.

Los jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros. (Art.634).

En el mismo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que entró en vigor en 1932, además del capítulo especial del Juicio Arbitral, en los artículos transitorios 9, 10 y 11, se regulaba lo que entonces se llamó arbitraje necesario o forzoso.

Se establecía en estos artículos, que los procesos tanto de primera como de segunda instancia, debían

(23) DE PISA, Rafael.- Diccionario de Derecho. Op. Cit., pág. 264.

terminarse dentro de un plazo no mayor de ocho meses para los juicios ordinarios y de cuatro para los no ordinarios. Si transcurrido este plazo, no se podía dictar sentencia, el juez de oficio o a petición de parte, llamaría a los litigantes y trataría de avenirlos. Si no lograba el avenimiento, entonces se les instaba para que nombrarían árbitro de común consentimiento; si no se pusieren de acuerdo el juez lo designaría de entre los abogados, cuya lista forme al efecto el Tribunal Superior.

Este arbitraje forzoso obedeció, al gran rezago de asuntos que tenían los tribunales, con la finalidad de ayudar al Poder Judicial a dar por concluidos esos procedimientos.

Transcribo a continuación los artículos en cuestión:

Att. 9°. Los juicios ordinarios pendientes en el momento de entrar en vigor el presente código y que se encuentren en primera instancia, deberán terminarse por sentencia en un plazo no mayor de ocho meses. Si transcurrido este plazo, no se hubiere citado para sentencia, el juez de oficio o a petición -

de parte llamará a su presencia a los litigantes y procurará avenirlos. Si no lo lograre, les prevendrá que designen un árbitro de común consentimiento; si no se pusieren de acuerdo, el juez lo designará de entre los abogados cuya lista forme al efecto el Tribunal Superior, a elección por mayoría de las tres cuartas partes del pleno, y cuya remuneración, si las partes no lo convinieren, se hará de acuerdo con la Ley Orgánica de Tribunales.

Los juicios no ordinarios, cualquiera que sea su naturaleza, pendientes en el momento de entrar en vigor el presente código, se concluirán por sentencia a más tardar dentro de cuatro meses, contados desde el día de su vigencia. Si fenecido este plazo no estuvieren en estado de citación para sentencia, se seguirá el mismo procedimiento a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 10°. El árbitro designado tramitará sumariamente los juicios, cualquiera que sea -

el estado en que se encuentren, de acuerdo con las prevenciones del presente código, y los recursos serán los del juicio sumario, y si aquél fuere designado por el juez, aún el amparo de garantía, según las leyes respectivas.

Art. 11°. Las apelaciones pendientes al entrar en vigor este código se terminarán por sentencia en un plazo no mayor de cuatro meses. En caso de que al fenecer este término no estuvieren las partes citadas para sentencia, se procederá por el tribunal conforme al artículo 9° transitorio. El árbitro fallará la apelación con las formalidades del juicio sumario, prescritas por la presente Ley sin ulterior recurso.

CAPITULO II

EL ARBITRAJE EN MATERIA MERCANTIL Y BANCARIA

1. EL ARBITRAJE EN EL DERECHO MERCANTIL

1.1 CODIGO DE COMERCIO

El derecho mercantil es una disciplina que surge como consecuencia necesaria de la evolución de las actividades económicas, de la libertad de comercio y de asociación; se hace posible gracias al intercambio de bienes, al acrecentarse las necesidades del ser humano; a la posibilidad de transportar e intercambiar productos; al establecimiento y difusión de la moneda; todo esto y muchas otras cosas hicieron posible el desarrollo del sistema de derecho mercantil.

Es en las ciudades medievales en las que surge el derecho comercial, principalmente en las ciudades italianas, en las que se establecían ferias y mercados a los que acudían los productores y fabricantes para intercambiar sus mercancías y productos manufacturados. En un principio el derecho comercial sólo amparaba a aquellas personas que hacían del comercio su profesión, (a las que vivían de él), los comerciantes. Estos comerciantes se agrupan y surgen los gremios y corporaciones, los que se empiezan a reglamentar internamente, regulando también las relaciones que tienen con otras corporaciones, amplían su radio de acción y se empiezan a

les, como la del Consulado de México, que es creada a solicitud de los mercaderes por Felipe II; este mismo dicta las ordenanzas y compilaciones para regular los actos mercantiles, tanto durante la colonia como en la época independiente, hasta llegar al primer Código de Comercio de 1854, el que comprendía tanto la materia terrestre como la marítima, (es mejor conocido como el Código de Lares), para la integración de este ordenamiento se tomaron como base los códigos francés y español.

Posteriormente el 20 de julio de 1884, entra en vigor un nuevo Código de Comercio, el cual trae consigo un progreso evidente respecto al anterior de 1854.

Se faculta al Congreso de la Unión para que revise el código de 84 y así surge el código actual entrando en vigor el 1° de enero de 1890. El Código de Comercio de 1890 ha sufrido infinidad de reformas con el propósito de actualizarlo y de llenar sus lagunas, como ejemplo de esto tenemos que en materia de títulos de crédito, la parte relativa en el Co. Co. fue abrogada por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, de 27 de agosto de 1932; la materia de Sociedades Mercantiles está derogada por la Ley General de Sociedades Mercantiles del 28 de agosto de 1934, también se crea la Ley sobre el Contrato de Seguro publicada en el D.O. del 31 -

de agosto de 1935; se reglamentó la materia concursal -- por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 20 de abril de 1943, etc.

Al lado de estas leyes existen otras de gran importancia que complementan las contenidas en el Co. Co.

La legislación mercantil mexicana se forma por todo el cúmulo de leyes de contenido mercantil, como reglamentos administrativos, decretos e incluso tratados internacionales. En cuanto a los reglamentos administrativos tenemos entre otros al del Registro Público de Comercio, el Reglamento de Corredores para la Plaza de México, Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, Reglamentos de Tarjetas de Crédito, etc.

En leyes que no son de carácter mercantil existen normas de contenido mercantil, por ejemplo: En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5º, establece que "ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial..."; el artículo 28 de la misma, se relaciona con la materia mercantil prohibiendo los monopolios, regulando también los artículos de consumo, los precios, etc.

En el Código Civil por ejemplo, los artículos 556, 1161, Fracción II y III, 2267, 2268, etc., en el Código Penal para el Distrito Federal en los artículos 253, -- 391, 392, 393, etc.

Según mandato constitucional el Congreso de la - Unión es el único facultado para legislar en toda la Re pública en materia de comercio, así lo establece el artículo 73 Frac. X en nuestra Carta Magna, por consi- -- guiente el Derecho Mercantil es de carácter federal.

Para lo que concierne a este trabajo el Co. Co. - regula el procedimiento mercantil, señalando en el artículo 1051 que: "El procedimiento preferente a todos es el convencional a falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones de este libro, y en defecto de éstas, o de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva".

El procedimiento preferente a todos es el convencional; los litigantes se ponen de acuerdo sobre varias reglas del procedimiento, es decir, se modifica, se va ría en algunos puntos permitidos, ya que en otros la - ley puede establecer prohibiciones en cuanto a las modificaciones, sin embargo aquélla permite hacerlo sobre - algunos puntos del procedimiento.

En este punto, debo señalar que no es lo mismo -- arbitraje o procedimiento arbitral que procedimiento -- convencional. El primero está abarcando todo tipo de - procedimientos, se está generalizando y puede pensarse_ que el procedimiento arbitral es una especie en particu_ lar del procedimiento convencional .

El Co. Co. señala que en la escritura en la que - se establezca el procedimiento convencional, entre - - otras cosas se deberá indicar al juez o árbitro que va_ a conocer del arbitraje.

Como regla general el procedimiento mercantil que se debe substanciar es el convencional, pero ésto no - quiere decir que es el arbitraje el que se debe llevar_ a cabo, pues debemos tomar al procedimiento convencio- nal como género y al arbitraje como especie de aquél y_ ésto se deduce del artículo 1053 frac. IX que señala - que en la escritura pública, la póliza, o el convenio - judicial acordado por las partes, se debe señalar al - juez o árbitro que deba conocer el litigio; además, la_ Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del D.F., señala expresamente la prohibición de fungir como árbitros, a_ los funcionarios y empleados de la administración de - justicia (24).

(24) Art. 24 Ningún funcionario de la Administración de Justicia podrá desempeñar otro puesto. Los funcionarios y empleados de la administración, pública, no podrán ser corredores, comisionistas, depositarios, apoderados, árbitros.....

De esta manera y como lo señala José Luis Siqueiros "El procedimiento arbitral es meramente alternativo y sólo una variedad específica de un género más amplio, o sea, el procedimiento convencional (25).

Aunado a ésto, puede existir un procedimiento convencional sin que necesariamente sea el arbitraje, puesto que el Co. Co. admite un procedimiento convencional ante el juez ordinario y por el contrario puede existir el arbitraje sin procedimiento convencional, esto es, - que se someta determinado conflicto al arbitraje pero, - que se le diga al árbitro que debe fallar de acuerdo -- con las reglas que establece el Código de Procedimientos Civiles para los jueces ordinarios, llevándose a cabo entonces un arbitraje sin procedimiento convencional y podemos concluir diciendo que puede haber procedimiento convencional y arbitraje a la vez y puede haber -- arbitraje sin procedimiento convencional.

El artículo 1052 del Co. Co. señala que los jueces deben sujetarse al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, si en él concurren las con

(25) SIQUEIROS, José Luis, Arbitraje Comercial en México, Revista de la Facultad de Derecho. Tomo XV, - Núm. 59 julio - septiembre de 1965, p. 705.

diciones siguientes:

- I. Que se haya otorgado por medio de instrumento público, o en póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio.
- II. Que se conserven las partes -- substanciales de un juicio que son la demanda, contestación y prueba, cuando esta proceda.
- III. Que no se señalen como pruebas admisibles las que no sean conforme a las leyes.
- IV. Que no se altere la gradación establecida en los tribunales ni la jurisdicción que cada uno de ellos ejerce.
- V. Que no se disminuyan los términos que las leyes conceden a los jueces y tribunales para pronunciar sus resoluciones.
- VI. Que no se convenga que el negocio tenga más recursos, o dife

rentes, de los que las leyes -
determinan conforme a su natu-
raleza y cuantía.

El Co. Co. maneja el convenio como un acuerdo for-
mal que debe celebrarse ante notario, corredor, público
o juez, (frac. I Art. 152). Estos requisitos de forma-
lidad en el acuerdo han ido desapareciendo, ya que en las
leyes posteriores, no se requiere ésta, señalando que -
para poder llevar a cabo el arbitraje baste solamente -
con la comparecencia de las partes.

El arbitraje surge de un convenio al que se le --
puede llamar compromiso, cláusula compromisoria y reves-
tir la forma de instrumento público o escritura priva--
da, en la práctica se le va dando la forma especial de_
acuerdo con la institución o dependencia que conozca --
del caso.

En unos se celebra el convenio, en otros, basta -
con la queja, el convenio puede ser informal, para que_
el arbitraje se celebre, claro que sin dejar a un lado_
que es importante que exista una formalidad para asegu-
rar el modo y condición en que fué pactado el procedi--
miento convencional o el arbitraje en su caso, en donde
las partes deben señalar las bases convenidas, respetan

do las formalidades esenciales del procedimiento (frac. II del artículo citado).

Señalada con anterioridad la forma que debe revestir el procedimiento convencional traducida en la escritura pública, póliza o convenio judicial e independientemente de cualquiera de las tres deberá contener para que sea válido lo siguiente (Art. 1053):

- I. Nombre de los otorgantes.
- II. Su capacidad para obligarse.
- III. El carácter con que contratan.
- IV. Su domicilio.
- V. El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido.
- VI. La substanciación que debe observarse.
- VII. Los medios de prueba que renuncien los interesados cuando convengan en excluir algunos de los que la ley permita.
- VIII. Los recursos legales que renuncien, cuando convengan en que no sea admisible alguno de los que concede la ley.

IX. El juez o árbitro que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento.

1.3 ARBITRAJE COMERCIAL.

En el ámbito nacional la práctica del arbitraje mercantil, está encaminada de una manera preponderante hacia las Cámaras de Comercio y las de Industria, existen también tribunales de conciliación como el de la Industria Azucarera que utiliza el arbitraje para resolver sus conflictos.

En cuanto a las Cámaras de Comercio y las de Industria la ley que las contempla, fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 1941, dándoles el carácter de instituciones públicas, autónomas y con personalidad jurídica (Art. 1ª).

Esta ley en su artículo 4ª, señala el objeto para el cual fueron creadas las mismas y dentro de los muchos que enumera en la fracción IV indica que: "Podrán actuar como árbitros o arbitradores, en los conflictos entre comerciantes o industriales registrados, si éstos se someten a la Cámara, en compromiso que ante ella se depositará y que podrá formularse por escrito privado".

Existen infinidad de cámaras tanto de comercio como de industria, las cuales llevan a cabo el arbitraje para resolver sus controversias, nos limitaremos a la Cámara de Comercio de la Ciudad de México, para dar un ejemplo concreto de los procedimientos que estas cámaras siguen para llegar a cumplir uno de sus objetivos.

La Cámara de Comercio de la Ciudad de México tiene una comisión permanente de arbitraje, la que a su vez tiene un reglamento interior que regula de una manera precisa el procedimiento a seguir:

Dicho reglamento señala: "Que quien se someta al arbitraje de la Cámara, ya sea por convenio, cláusula, contrato o cualquier otra forma, estará sujeto a las reglas que fija el mismo".

Cuando el arbitraje se pacta por medio de convenio, el procedimiento se inicia de la siguiente forma:

(Art. 7)

Se presenta por escrito la demanda, expresando la naturaleza del conflicto, el monto y lo que se pretenda, acompañando por duplicado todos los documentos que se presenten a la Cámara, ésta se encargará de notificar a la contraparte.

La notificación deberá hacerse según lo establecido en el artículo 45: personalmente a los interesados o a sus representantes, o por correo certificado o por telégrafo, conservando el tribunal copia del texto enviado y sellado por la oficina receptora, dirigidos al domicilio señalado en autos.

La parte de quien se demanda el arbitraje tiene un término de 8 días para contestar la demanda, si lo hace se le correrá traslado de la contestación a la contraparte, de no hacerlo y transcurrido el plazo, se le tendrá por contestada en sentido negativo y se seguirá el juicio en rebeldía.

Cuando el arbitraje se inicia por compromiso, las partes en un conflicto ya existente, presentarán ante la Cámara por duplicado, copias del convenio en el que hayan pactado someterse al arbitraje, debiendo contener el asunto controvertido, el monto en cuestión, si alguno se reclama y lo que se pretenda, además deberá ir firmado por ambas partes, éstas podrán ampliar la demanda o en su caso reconvenir hasta antes de la citación para dictar el laudo. (Arts. 8° y 9°)

Las partes pueden convenir las bases para la designación del árbitro o nombrarlo ellas mismas, si esto sucede, el acuerdo es obligatorio, siempre y cuando no

contravenga las leyes aplicables, cualquiera de las partes puede notificar a la Cámara el nombramiento, nombre y dirección del árbitro.

En caso de que las partes no nombren árbitro se sujetarán a las reglas señaladas en el artículo 11 del reglamento: "Recibida la solicitud del arbitraje la Cámara seleccionará de entre los árbitros de las listas que para tales efectos se tienen, los árbitros que consideran convenientes, dándoles a conocer a las partes los nombres de aquellos, mediante notificación personal, -- las partes deben examinar la lista y escoger a los árbitros enumerándolos en el orden de su preferencia".

El árbitro que conocerá del arbitraje será aquél que acepte en primer lugar su cargo, de la lista que hubieren autorizado las partes.

Si las partes no se ponen de acuerdo, la Cámara podrá nombrar a cualquiera de los que aparezca en las listas de árbitros sin necesidad de recabar la opinión de las partes.

Designado el árbitro deben señalar un árbitro adicional, si aquellos no lo hacen la Cámara lo nombrará en su lugar.

Pueden existir uno o varios árbitros, cuando las partes no señalen, que el conflicto deberá ser resuelto por varios árbitros, uno lo resolverá.

Aceptado el arbitraje y nombrado el árbitro, la Cámara fijará el lugar y tiempo para la audiencia, debiendo notificar a las partes con cuatro días antes de su celebración, por lo menos. (La audiencia podrá suspenderse a petición de parte o de oficio por motivo debidamente fundado).

Es válido el auxilio de letrado y la representación, en los términos del Código Civil para el D.F.

Si es necesaria la intervención de intérprete y traductores, la Cámara deberá hacer los arreglos pertinentes.

Señala el artículo 26 del reglamento en cuestión que en el proceso arbitral, se deberá respetar el principio de bilaterabilidad de la instancia, las partes deben rendir las pruebas y aportar todo lo que el árbitro considere necesario para resolver el conflicto.

Existe la posibilidad de ofrecer pruebas o documentos supervenientes, mismos que se podrán recibir hasta antes del auto que cite para pronunciar el laudo.

Concluido el desahogo de las pruebas se fijará un plazo para alegar y se dictará un auto donde se señala día y hora para pronunciar el laudo, el que será dictado dentro de los diez días que sigan al auto señalado anteriormente. El laudo será emitido por escrito y votado por mayoría, deberá notificarse a las partes dentro de los cinco días siguientes a su pronunciación.

El reglamento también señala que el laudo puede pronunciarse conforme a derecho o conforme a la equidad, a falta de convenio el laudo será dictado conforme a derecho.

Esto es a grandes rasgos el procedimiento arbitral que se sigue ante la Cámara de Comercio de la Ciudad de México, procedimiento que no contraviene en nada las formalidades esenciales que deben seguirse en todo proceso legal; se inicia con una demanda sea en forma de convenio o por compromiso, según sea el caso, se les da oportunidad a las partes de defenderse presentando las pruebas que estimen necesarias, tiene una fase de desahogo de pruebas y otra alegatoria y posteriormente se dicta resolución.

Dentro de este procedimiento existe la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo conciliato-

rio, sin llegar al arbitraje propiamente dicho.

Respecto del cumplimiento del laudo la Cámara pide informe para verificar si éste se ha cumplido o no, y proceder a cerrar el expediente. En caso de incumplimiento, existe la posibilidad de acudir ante el juez ordinario para su ejecución.

2. EL ARBITRAJE ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL

DEL CONSUMIDOR

En el Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 1975, se publicó la Ley Federal de Protección al Consumidor que contiene trece capítulos, integrados por 98 artículos y 5 transitorios.

El capítulo primero contiene las definiciones y la competencia, el segundo señala la publicidad y garantías, en el tercero de las operaciones de crédito, en el cuarto de las responsabilidades por incumplimiento, en el quinto de los servicios, en el sexto de las ventas a domicilio, en el séptimo de las disposiciones generales, en el octavo de la Procuraduría Federal del Consumidor, en el noveno del Instituto Nacional del Consumidor, en el décimo de la situación jurídica del personal, en el décimo primero de la inspección y vigilancia, en el décimo segundo de las sanciones y en el décimo tercero de los recursos administrativos.

La ley tiene dos secciones principales, la primera que se refiere a las operaciones mercantiles y la segunda atañe a la estructura administrativa y su competencia.

La ley puede tener contradicciones, lagunas o ambigüedades, situación que puede esclarecerse con el tiempo y la jurisprudencia, pero existen situaciones que el legislador sólo podrá superar. Analizar la ley en su totalidad no es tema de éste trabajo, situación que resultará de sumo interés, me limitaré únicamente a la materia procedimental, particularmente a lo señalado en el artículo 59 fracc. VIII que regula el arbitraje, procedimiento utilizado para resolver los conflictos entre proveedores y consumidores que voluntariamente quieran someterse a él.

La Procuraduría Federal del Consumidor, es un organismo descentralizado de servicio social, con funciones de autoridad, con personalidad jurídica y patrimonio propios, para proteger los derechos e intereses de la población consumidora (26).

Del artículo 59 se desprenden las Facultades de la Procuraduría Federal del Consumidor a la cual se le confieren una amplia gama de facultades, las que enumero a continuación.

(26) Art. 57 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

- I. Representar los intereses de la población consumidora ante toda clase de autoridades administrativas, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan, encaminadas a proteger el interés del consumidor;
- II. Representar colectivamente a los consumidores en cuanto tales, ante entidades y organismos privados y ante proveedores de bienes o prestadores de servicios;
- III. Representar a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales, previo el mandato correspondiente cuando a juicio de la Procuraduría la solución que puede darse al caso planteado, llegare a trascender al tratamiento de intereses colectivos;
- IV. Estudiar y proponer medidas encaminadas a la protección del consumidor;
- V. Proporcionar asesoría gratuita a los consumidores;
- VI. Denunciar ante las autoridades competentes los casos de violación de precios, normas de calidad, peso, medidas y otras características de los productos y servicios, que lleguen a su conocimiento;

VII. Denunciar ante las autoridades competentes los ca sos en que se presume la existencia de prácticas monopólicas o tendientes a la creación de monopolios, así como las que violen las disposiciones del artículo 28 constitucional y sus leyes reglamentarias;

VIII. Conciliar las diferencias entre proveedores y consumidores, funcionando como amigable componedor - y, en caso de reclamación contra comerciantes industriales, prestadores de servicios, empresas de participación estatal, organismos descentralizados y demás órganos del Estado, deberán observarse las siguientes reglas:

a) El reclamante deberá acudir ante la Procuraduría Federal del Consumidor, la que pedirá un informe a la persona física o moral contra la que se hubiere presentado reclamación;

b) La Procuraduría Federal del Consumidor citará a las partes a una junta en la que las exhortará a conciliar sus intereses y si ésto no fuere posible, para que voluntariamente la designen árbitro. Se hará constar en acta que se levante ante la propia Procuraduría, según fue

re el caso, o los términos de la conciliación, o el compromiso arbitral;

- c) El compromiso arbitral se desahogará conforme al procedimiento que convencionalmente fijen las partes y supletoriamente, de acuerdo con las disposiciones relativas de la legislación ordinaria.
- d) Las resoluciones de la Procuraduría como amigable componedor o como árbitro, que se dicten en el curso del procedimiento, admitirán el recurso de revocación. El laudo arbitral sólo admitirá aclaración del mismo.
- e) Cuando se falte al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación o del laudo arbitral el interesado deberá acudir a la jurisdicción ordinaria, para la ejecución de uno u otro instrumento.
- f) Si alguna de las partes no estuviere de acuerdo en designar árbitro a la Procuraduría, podrá hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes; pero éstos exigirán como requisito para su intervención, una constancia -

de que se agotó el procedimiento conciliatorio a que se refiere el inciso b). Dicha constancia deberá expedirse por la Procuraduría en un máximo de tres días siguientes a la fecha de su solicitud.

- IX. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delitos;
- X. Excitar a las autoridades competentes a que tomen las medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores o de la economía popular;
- XI. Denunciar ante las autoridades correspondientes y además, en su caso, ante el superior jerárquico de la autoridad responsable, los hechos que lleguen a su conocimiento, derivados de la aplicación de esta ley que puedan constituir delitos, faltas, negligencias u omisiones oficiales;
- XII. Hacer del conocimiento del Instituto Nacional del Consumidor cuando lo juzgue conveniente, las excitativas que haga a las autoridades en los térmi--

nos de la fracción X de este artículo.

Se desprende de la lectura de este artículo la amplia gama de atribuciones que tiene la Procuraduría y se explica su crecimiento y la necesidad de la creación de delegaciones estatales de la misma.

Ante la Procuraduría llegan innumerables quejas de los consumidores para que ésta en uso de sus facultades, concilie los intereses tanto de consumidores como de proveedores:

En el tiempo en el que se creó la Ley, existía la Dirección General de Conciliación y Arbitraje, posteriormente y en virtud del gran volumen de reclamaciones que atendía la institución, se vio la necesidad de separar el área de arbitraje de la Dirección General de Conciliación, para convertirla así en Dirección General de Arbitraje -- que es como funciona actualmente, y es ante ella donde se ventila el procedimiento arbitral que a continuación se indica.

2.1 PROCEDIMIENTO ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

El procedimiento ante la Procuraduría principia con

la queja, que se traduce en la reclamación que el consumidor presenta en contra del proveedor (27).

La queja no requiere para su planteamiento formalidad alguna, en la práctica, normalmente se expone la queja en forma verbal, la que se asienta en un documento que debe expresar; Nombre y domicilio del consumidor; nombre, domicilio y clase de producto a que se dedica el proveedor; los motivos de la queja; las peticiones del consumidor.

Una vez presentada formalmente la queja ante la Procuraduría, esta citará a las partes a la celebración de una junta en la que tratará de conciliarlas. Se solicita al proveedor presente ante la Procuraduría un informe por escrito para que manifieste lo que a su derecho convenga. Teniendo aquella la comparecencia de ambas partes, trata-

(27) Art. 3º Para los efectos de esta Ley, por consumidor se entiende a quien contrata, para su utilización la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de un servicio. Por proveedores, a las personas físicas o morales a que se refiere el Art. 2º...

Art. 2º Quedan obligados al cumplimiento de esta ley los comerciantes, industriales, prestadores de servicios así como las empresas de participación estatal, organismos descentralizados y los órganos del Estado, en cuanto desarrollen actividades de producción...

rá de avenirlas, si logra que las partes lleguen a un - -
acuerdo conciliatorio, se levantará un acta, la que debe_
estar firmada y ratificada por las partes obligándose a -
su cumplimiento.

En caso de que las partes no lleguen a ningún acuer
do conciliatorio, la Procuraduría las exhortará para que vo--
luntariamente la designen árbitro y resuelva la controvers
sia.

Es totalmente a voluntad de las partes designar ár-
bitro a la Procuraduría, ya que si alguna de ellas se re-
husare a aceptar el arbitraje se declarará cerrado el procedi
miento y se dejan a salvo los derechos del consumidor
para hacerlos valer en la vía correspondiente ante los -
tribunales competentes.

Esto puede traer como consecuencia que el procedi--
miento conciliatorio, sea inoperante en el caso de no llegar
a un acuerdo ya que todo lo actuado se pierde y el consumi
dor se va ante los tribunales, estando en contra así_
del principio de economía procesal. Esto podría solucio-
narse si el arbitraje ante la Procuraduría se hiciera - -
obligatorio, para que dicho órgano pudiese llegar a resolver
los conflictos ante ella planteados.

A grandes rasgos, esta es la fase conciliatoria del procedimiento que se ventila ante la Procuraduría. A continuación expondré las bases seguidas por la Dirección General de Arbitraje para substanciar el procedimiento arbitral.

2.2 PROCEDIMIENTO ARBITRAL

De acuerdo con la fracción VIII inciso b) del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en caso de no haber conciliación, y si las partes designan árbitro a la Procuraduría, la Dirección General de Arbitraje, procederá a la fijación del negocio sujeto al mismo, señalándose las bases del procedimiento, las que pueden ser establecidas, por las partes, siempre y cuando no sean contrarias a derecho, si no se conviene en el procedimiento, las partes aceptarán la aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor, adoptando como código supletorio el de Procedimientos Civiles para el D.F., en el capítulo relativo al juicio ordinario, sujetándose a la siguiente modalidad:

El procedimiento deberá ser primordialmente oral -
(sujeto a las siguientes excepciones);

Deben presentar tanto la demanda como la contestación, ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Arbitraje, con el fin de agilizar el procedimiento, las partes tienen un término de cinco días para presentar su demanda o para contestar según sea el caso.

Si el consumidor no presenta en tiempo su demanda, se terminará el arbitraje y se archiva definitivamente el expediente, o bien, si el que no presenta la contestación es el proveedor se seguirá el arbitraje en rebeldía de acuerdo con lo establecido en el código de P.C.d.f.

Para determinar el negocio que se somete al arbitraje, la Dirección debe tomar en consideración que las diferencias que motivaron aquél, son derivadas de la o de las acciones primeramente intentadas en la queja, las acciones no deben ser contradictorias, es decir, que la una no extinga la otra, además debe haber congruencia entre la queja y el negocio sujeto al arbitraje, ya que al momento de determinar el negocio que se somete al procedimiento en cuestión, se debe analizar si en las peticiones no se intentan nuevas acciones.

Las notificaciones se harán conforme a lo señalado

en el código procesal, y para el caso concreto de los juicios que se tramitan ante la Dirección General de Arbitraje, únicamente se llevan a cabo las personales, por cédula, por estrados y en algunos casos por medio de la policía, además se publica diariamente una lista que contiene número de expediente y nombre de las partes, puesto que no se publica boletín ni otra publicación semejante.

Las notificaciones que deben hacerse en forma personal son las siguientes: El emplazamiento, el auto que ordena la citación para absolver posiciones; el auto de reconocimiento de documentos; la primera resolución que se dicte, cuando se deje de actuar por más de tres meses; cuando se trate de un caso urgente y el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.

En relación a las pruebas las partes convienen que el ofrecimiento se haga por escrito, deben relacionarse con cada uno de los puntos controvertidos y deben presentarse dentro de un término de cinco días naturales.

La parte que ofrezca la prueba confesional, deberá adjuntar en el momento del ofrecimiento el pliego de posiciones respectivo, apercibido que de no hacerlo se le desechará de plano, sin que proceda recurso alguno contra el auto que la deseche.

Quien ofrezca la prueba testimonial, se obliga a -
presentar a sus testigos, salvo casos de excepción justi-
ficados y demostrados a juicio del árbitro.

Para el desahogo de la prueba pericial se estará a -
lo dispuesto en la sección IV del capítulo IV, título VI -
del C.P.C.d.f., con la salvedad de que se obliga el ofe-
rente a presentar el pliego que contenga los puntos sobre
los que versará la misma, así como a presentar a su peri-
to para que acepte y proteste el cargo, y en caso de que -
ninguna de ellas lo haga dentro del término señalado, la -
Dirección designará perito único para el desahogo de di-
cha prueba.

Concluido el desahogo de todas y cada una de las -
pruebas, se les concede a las partes un término de 24 ho-
ras para que formulen alegatos.

El único recurso admisible durante la secuela del -
procedimiento será el de revocación de conformidad con el
artículo 59 fracc. VII inciso d) de la L.F.P.C., el que -
deberá interponerse por escrito, dentro de las 24 horas -
siguientes a la notificación del auto impugnado, y será -
resuelto por la propia Dirección.

Las partes facultan a la Procuraduría para que dic-

te las resoluciones y lleve a cabo todas las diligencias_ necesarias, para la continuación y terminación del procedi- miento, para subsanar toda omisión en la substanciación del mismo, para el efecto de regularizarlo, así como para dictar el laudo en conciencia, conforme a la equidad, y - para que resuelva los daños y perjuicios que se demanden.

En caso de que ninguna de las partes promueva den- tro del término de 90 días naturales, se declarará de ofi- cio la caducidad de la instancia (28).

Finalmente el árbitro debe dictar el laudo, el que_ debe ser congruente con las cuestiones planteadas en la - litis, debe ser claro y preciso, resolver todos los pun- tos que se hayan planteado dentro del juicio, el laudo - contiene todas las partes que forman una sentencia, resul- tados, considerandos y puntos resolutivos.

Dictado el Laudo se notifica a las partes mediante_ oficio de la Dirección General de Arbitraje, con copia - simple de la resolución dictada. Se concede un tiempo - pertinente para el cumplimiento del mismo. Posteriormen-

(28) Extinción de la relación jurídica procesal a conse- cuencia de la inactividad del demandante y del de- mandado durante un cierto tiempo (el señalado en el ordenamiento legal que lo regule), tiene por objeto evitar la pendencia de un proceso por tiempo inde- terminado. DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Décimo primera edición. Editorial Porrúa, S.A. Méxi- co 1983. P. 136

te se cita a una audiencia de Cumplimiento de Laudo, en -- donde las partes comparecen para cumplir con lo establecido en la resolución, apercibiéndolas que de no comparecer_ a la audiencia y en caso de no cumplir con el mismo se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la forma - que estimen conveniente.

Cuando la parte que debe cumplir no lo hace, la Procuraduría le impone una multa, que hará efectiva a través_ de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En gene-- ral todas las multas que son impuestas por la Procuraduría Federal del Consumidor, se hacen efectivas por la Secretaria de Hacienda.

Las partes en su caso tienen derecho de acudir ante_ los tribunales ordinarios, para hacer valer sus derechos, ejecutar el laudo y además acudir al juicio de Garantías.

La eficacia del laudo dependerá primordialmente de - la voluntad de las partes, el árbitro no tiene fuerza ejecutora para el cumplimiento del laudo, el árbitro para -- esos efectos no es autoridad y la parte interesada debe - acudir a los tribunales ordinarios para su ejecución. En_ este renglón existe algo curioso, porque en caso de que el perdidoso no quiera cumplir, el árbitro no puede obligarlo, pero la Procuraduría, como institución, como autoridad administrativa puede hacerlo, imponiendo una multa que se fi

jará de acuerdo al monto del asunto que se sujetó al arbitraje, la que se hará efectiva por medio de la S.H.C.P. finalmente ha dado resultado ya que se cumple con el laudo para no pagar una multa que a veces resulta muy alta. La Procuraduría fundamenta su proceder en el artículo 57 de la L.F.P.C. ya que es un organismo de servicio social con funciones de autoridad, con finalidad de promover y proteger los derechos de la población consumidora. En general y según los datos proporcionados por la Dirección General de Arbitraje, la mayoría de los laudos son cumplidos voluntariamente por las partes.

Este procedimiento que acabamos de analizar, se modificó en diciembre de 1983, con la finalidad de agilizar todas y cada una de sus fases, en esencia es exactamente el mismo: Fijación del negocio, se les conceden cinco días para la presentación de la demanda, admitida ésta se corre traslado al demandado y se señala día y hora para que tenga verificativo la audiencia de contestación de demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, ésta es una de las modificaciones al procedimiento ya que se unieron estas fases para utilizar menor tiempo, acortar los términos, y hacer más expedito el procedimiento.

Posterior a esta audiencia se cita para el desahogo de pruebas y en la misma audiencia, concluido el desahogo,

se les concede a las partes la palabra para que brevemente aleguen lo que a su derecho convenga, finalmente se dicta el laudo. Prácticamente y de acuerdo a los resultados que ha tenido la Procuraduría, al disminuir los plazos se ha dado mayor celeridad al procedimiento, lográndose así uno de los objetivos de la Dirección General de Arbitraje.

La Dirección General de Arbitraje tiene como finalidad resolver las controversias planteadas ante ella por medio del arbitraje, pero si se vislumbra una solución pronta y práctica a la controversia, la Dirección debe avenir los intereses de las partes mediante un convenio equitativo para las mismas y según datos estadísticos proporcionados por la Dirección, esto ocurre hasta en un 60% del total de los asuntos que se turnan a la Dirección General de Conciliación.

3. ARBITRAJE EN LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.

3.1 COMISION NACIONAL BANCARIA,

En el siglo pasado no existieron antecedentes de un organismo que funcionara como la Comisión Nacional Bancaria. Hacia el año de 1889 la Secretaría de Hacienda estableció un sistema de interventores para vigilar la actividad de los bancos, pero este sistema no funcionó adecuadamente.

Posteriormente con la Ley General de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial del 19 de marzo de 1897, se establecía en el artículo 113 que correspondía a la Secretaría de Hacienda la vigilancia de todas las instituciones de Crédito, a través de interventores designados exclusivamente para cada banco.

En 1904 se crea por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Inspección General de Instituciones de Crédito y Compañías de Seguros, la que ejercía sus funciones a través de un inspector general y de varios interventores.

Es hasta 1925 que se le da un nuevo impulso y --

más auge a las operaciones de banca y crédito, puesto -- que el artículo 28 constitucional, contemplaba la creación de un Instituto Central y la Comisión Nacional -- Bancaria (según decreto del 24 de diciembre de 1924). -- Finalmente el 20 de diciembre de 1974, se reformaron di versos artículos de la L.G.I.C.O A., y se substituyó el nombre a la Comisión Nacional de Seguros por el de la Co misión Nacional Bancaria y de Seguros.

A partir de la creación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, como un órgano de inspección y - vigilancia, se ha regulado por las siguientes disposi- ciones entre otras:

- Ley General de Instituciones de Crédito y Esta blecimientos Bancarios (7 de enero de 1925).
- Reglamento de Inspección, Vigilancia y Contabi lidad de las Instituciones de Crédito (9 de fe brero de 1935).
- Reglamento Interior de la Comisión Nacional -- Bancaria (14 de enero de 1937).
- Ley General de Instituciones de Crédito y Orga nizaciones Auxiliares (31 de mayo de 1941).

- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (31 de diciembre de 1982).

La Comisión de acuerdo a los ordenamientos que la rigen, es considerada como organismo desconcentrado, "La desconcentración es una forma de organización administrativa en la cual se otorga al órgano desconcentrado determinadas facultades de decisión y ejecución, limitadas por medio de diferentes normas legales que les permite llegar con mayor rapidez, eficacia y flexibilidad, así como el tener el manejo autónomo de su presupuesto o de su patrimonio sin dejar de existir el nexo de jerarquía (29).

La desconcentración está contemplada en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el artículo 17 estableciendo que: "Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables".

(29) ACOSTA ROMERO, Miguel.- Derecho Bancario, Editorial Porrúa. 2da. edición. México, 1983, pág. 37.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares, regula la estructura, funcionamiento y facultades de la Comisión del artículo 160 al 176.

El artículo 160 señala que la inspección y vigilancia de las instituciones de crédito y de las organizaciones auxiliares queda confiada a la Comisión...

El artículo 164 contempla las facultades y deberes de la Comisión de las cuales sólo mencionaré algunas.

- Forma su reglamento interior y de inspección.
- Actúa como cuerpo de consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en lo referente al régimen bancario.
- Establece las normas necesarias para la aplicación de esta Ley.
- Opina sobre la interpretación de esta Ley y de más relativas en caso de dudas en su aplicación, etc.

La Comisión tiene infinidad de facultades y deberes así como los órganos que la integran, además de las señaladas en los artículos antes mencionados, tiene la -

facultad de impartir justicia, esto lo hace por medio de un procedimiento administrativo de conciliación, de amigable composición o de arbitraje de estricto derecho.

Siendo la C.N.B. y S., el Órgano encargado de la inspección y vigilancia del sistema bancario, los usuarios acudían a ella, para que resolviera las controversias suscitadas entre ellos y las Instituciones, por -- considerarla adecuada por la experiencia y los conocimientos especializados que tiene sobre la materia.

Inicialmente la Comisión se limitaba a hacer del conocimiento del Banco la reclamación, para que éste expresara los motivos por los que se había actuado de tal forma, pero la Comisión no podía dictar una resolución y así la protección al público resultaba insatisfactoria. Dadas estas circunstancias la Comisión previó el procedimiento para resolver los conflictos antes mencionados, haciéndose patente en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Por lo que hace a la materia de Seguros, la misma Comisión está facultada para substanciar el procedimiento administrativo, por reclamaciones que hagan los particulares o beneficiarios de pólizas de seguros, contra las Instituciones de Seguros, contemplado en la

Ley General de Instituciones de Seguros, en el Título -
Quinto, Capítulo II (De los Procedimientos), artículo -
135 al 137, en donde se faculta a la Comisión para cono-
cer de las reclamaciones que se presenten en contra de -
las Instituciones de Seguros, con motivo del contrato -
de seguros e intervenir como conciliador o árbitro de -
estricto derecho para dictar la resolución correspon- -
diente.

Tanto el procedimiento en materia bancaria como -
en materia de seguros, son substanciados ante la Comi-
sión, tienen un tratamiento semejante, expondré a conti-
nuación dichos procedimientos.

3.2 MATERIA BANCARIA.

3.2.1 Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

El 31 de diciembre de 1982 fue publicada en el -
Diario Oficial de la Federación, la Ley Reglamentaria -
del Servicio Público de Banca y Crédito, la que en su -
capítulo Tercero, (de la Protección de los intereses --
del Público), artículo 41 regula la posibilidad para --
que los usuarios del servicio público de banca y crédi-

to presenten sus reclamaciones ante la C.N.B. y S., o: las hagan valer ante los tribunales competentes, facultando a la primera para conciliar los intereses de los usuarios y las Instituciones de Crédito, estas últimas están obligadas a someterse al procedimiento de conciliación de la C.N.B. y S.

Los procedimientos que se ventilan ante la Comisión son el de conciliación (art. 41 de la L.R.S.P.B. y C.), la amigable composición y el juicio arbitral de estricto derecho (art. 42 de la misma ley).

3.2.2 Procedimiento Conciliatorio.

Se presenta el escrito de reclamación por duplicado ante la Comisión, al recibirlo ésta, se formula un oficio dirigido a la institución de crédito que corresponda, al que deberá acompañarse copia simple de la reclamación, a fin de que la institución tenga los elementos necesarios para producir su informe, el cual, debe ir por duplicado y completamente detallado.

En el oficio girado por la Comisión, se señalará día y hora para la celebración de la junta de avenencia, en la que se deberá exhibir el informe por conducto de -

su representante legal debidamente facultado para obligar a la institución.

Se señala también, el apercibimiento a la institución de Crédito, para el caso de no comparecer en la forma requerida esto es, se le aplicará una multa administrativa que impone la Comisión y hace efectiva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que será de 50 a 100 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal (30).

También se gira oficio al reclamante para darle a conocer el día y hora de la junta de avenencia y se le apercibe que de no comparecer en la fecha señalada, el procedimiento será suspendido y quedará sin efectos, de no solicitar su continuación dentro de un término de 30 días naturales, quedando reservados sus derechos para hacerlos valer ante los tribunales competentes.

Al celebrarse la junta de avenencia las actas -- que se levanten deberán ajustarse a las modalidades, que integran esta fase del procedimiento. Las variantes -- que se presentan pueden ser las siguientes:

(30) Art. 42 frac. VI de la L.R.S.P. B. y C.

- Celebración de la junta de avenencia y concertación del convenio que pone fin al problema.

- Celebración de la Junta de avenencia en la que se presenta el convenio celebrado por las partes en forma privada, para su aprobación.

- Celebración de la junta de avenencia y suspensión de la misma a solicitud de las partes.

- No celebración de la junta de avenencia por inasistencia de la parte reclamante.

- No celebración de la junta de avenencia por inasistencia de ambas partes.

- Celebración de la junta de avenencia y declinación de la intervención de la Comisión o Delegación Regional para seguir conociendo del problema.

Es importante destacar que en la función conciliatoria, es relevante la intervención de los buenos oficios que utilice el conciliador, para que se llegue a la solución del problema en esta etapa del procedimiento.

3.2.3 Amigable Composición

Una vez sometidas las partes a la competencia de la Comisión o delegación, (en los términos previstos por el -

artículo 1092 (31), (en relación con el 1093 y 1094 del Co. Co.), acreditada legalmente su personalidad, y como no fué posible llegar a una solución conciliatoria, las partes - aceptan como árbitro a la Comisión, en su modalidad de amigable componedor, acto seguido se levantará el acta correspondiente, en la que se asentará la cuestión o cuestiones que serán materia de la amigable composición y se fijan -- también las normas del procedimiento que se deban observar en su substanciación.

En esta fase del procedimiento se establecen las siguientes soluciones:

- Cuando los litigantes cuentan al momento de la diligencia, a la cual fueron citados, con todos los elementos de juicio que como antecedentes del caso se tomarán en consideración y valorarán en el laudo correspondiente que se emita, realizándose en un sólo acto todo el procedimiento, dejando el problema en estado de resolución y citando a las partes para oír la misma.

- Cuando obligándose al compromiso de amigable composición, las partes solicitan la suspensión de la audiencia, a la que fueron citadas, y pidan se señale nueva fecha y hora para continuarla a fin de acopiarse y poder ofrecer los elementos de juicio que apoyen sus pretensiones; esta medida fundada y motivada se adopta para no dejar en esta-

(31) Art. 1092 es juez competente aquél a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

do de indefensión a las partes.

- En la continuación de la audiencia se procederá en la forma establecida en el primer caso.

- En ambos casos recibidos los antecedentes del problema á resolver y manifestada la declaración del instructor en el sentido de que son suficientes los elementos y antecedentes que obran en el sumario para resolver en conciencia y buena fe guardada, se declarará cerrada la instrucción, quedando las partes citadas para oír resolución.

Por disposición de la ley este procedimiento no admite términos ni incidentes, sino únicamente el recurso de aclaración de la resolución, el que se tramitará en los términos de los artículos 1331 y 1332 del Co. Co., siempre y cuando dicho recurso se haga valer en tiempo; en ningún caso la resolución aclarativa que se dicte cambiará la sustanciación de ésta.

Pasaré ahora a analizar el arbitraje de estricto derecho seguido ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros

3.2.4 Arbitraje de Estricto Derecho

Una vez presentada la reclamación ante la Comisión y seguido el procedimiento de conciliación, que señala la

fracción primera del artículo 42 de la ley citada, la Comisión exhorta a las partes para que voluntariamente la designen árbitro, toda vez que no ha sido posible llegar a un acuerdo conciliatorio, para que en su carácter de árbitro conozca y resuelva el fondo del asunto. Designada la Comisión árbitro, las partes optan por el procedimiento de arbitraje de estricto derecho, contemplado en el artículo 42 fracciones II y siguientes de la L.R.S.P.B. y C.

El procedimiento se sigue en la forma del juicio ordinario mercantil, previsto por el Co. Co., el que se aplica supletoriamente con exclusión de los artículos 1247 y 1296; y a falta de disposición en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, independientemente de la observación de las disposiciones contenidas en el artículo 42 de la L.R.S.P.B. y C., y de los ordenamientos antes señalados se observarán las siguientes modalidades:

La parte actora deberá presentar su demanda en un término de cinco días hábiles, la demandada deberá producir su contestación en un término igual que se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al del emplazamiento.

El objeto del arbitraje deberá precisarse en los escritos antes mencionados y el laudo debe concretarse a la litis planteada.

Deberán acompañar con sus escritos las pruebas relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos.

El árbitro mandará desahogar de inmediato las pruebas ofrecidas por las partes, aquellas que por su naturaleza no puedan desahogarse al momento.

Una vez desahogadas las pruebas admitidas a las partes se les citará para oír resolución.

Las notificaciones se practicarán por medio de cédula fijada en los estrados de la Comisión o de la Delegación Regional correspondiente, excepción hecha del traslado de la reclamación, de la demanda, de la citación o de la junta conciliatoria y del laudo, que deberán hacerse por correo certificado con acuse de recibo.

Las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse en este procedimiento, quedan resueltas desde el momento en que la reclamante dirige su instancia directamente a la Comisión o a la Delegación Regional que deba conocer. - Esto fundamentado en el artículo 1092 del Co. Co. (ya citado) en relación con el 1093 y 1094, que señalan la sumisión expresa y tácita a la competencia de un juez, respectivamente.

Sin embargo, desde ese momento tanto la Comisión como la Delegación Regional correspondiente, están capacita-

dos para orientar a la reclamante a fin de que, para expedir su acción, presente su reclamación ante la Delegación dentro de cuya jurisdicción tenga su domicilio la institución de crédito de quien se reclama, apoyada esta determinación en lo que prescribe el artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal (32), en concordancia con la fracc. II del artículo 1104 del Código de Comercio.

En el supuesto de que ya iniciado el procedimiento con la presentación de la demanda por parte del reclamante, será necesario que precisamente al contestar la demanda se opongan las excepciones y defensas que hace valer el demandado según lo prescribe el artículo 1379 en concordancia con el artículo 1082 del Co. Co., y también como ley supletoria la norma contenida en el artículo 260 del C.P.C.d.f., por lo que hace a la contienda de competencia debe estarse a lo que prescribe el artículo 1102 del Co. Co. (Las contiendas sobre competencia sólo podrán establecerse a instancia de parte...), con esto se presupone que se debe hacer valer en el momento de producir su contestación.

(32) Art. 33 Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del D.F., pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliada en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

La sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares...

Siendo el procedimiento de arbitraje esencialmente convencional y en observancia de las condiciones pactadas por las partes establecidas en el artículo 1052 del Co. Co., deberá estarse a lo estipulado en la fracción II de dicho precepto, el que señala que deberán conservarse las partes sustanciales de un juicio, que son: La demanda, contestación y prueba, cuando ésta procede.

En el procedimiento seguido ante la Comisión, no se incluye la cuestión relativa a los alegatos, no se señala un término para la presentación de los mismos ya que por regla general se sigue la disposición antes señalada.

Por otra parte, si el compromiso y fijación de normas a observarse en el procedimiento arbitral, se sujetarán las partes a lo que prescribe la fracc. VI del artículo 1053 del Co. Co. que señala: "La substanciación que debe observarse", al no haberse incluido la publicación de probanzas, supuesto que motiva la formulación de alegatos, no existe razón para abrir el término de alegatos.

Sin embargo, como excepción a la regla general y de acuerdo a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles, procederán los alegatos si cualquiera de las partes lo pidiere, en términos de lo que se señala en el artículo 619 del ordenamiento antes citado, puesto que el árbitro está obligado a oír los alegatos que correspon-

dan si alguna de las partes lo solicita.

En cuanto al cumplimiento del laudo si la parte perdidosa es la institución, la Comisión le concede un plazo de quinde días hábiles a partir de su notificación para su cumplimiento, de no hacerlo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le impondrá una multa, hasta de tres veces el importe de lo condenado, si este fuere cuantificable, o hasta de cinco mil veces el salario mínimo diario aplicable en el Distrito Federal, si no lo fuere. Si la institución no cumpliere dentro de los quince días hábiles siguientes a la imposición de la multa, la propia Secretaría podrá seguir imponiendo multas sucesivas, dentro de los mismos plazos por un máximo del doble de la multa anterior, hasta el debido cumplimiento del laudo.

Todo ésto sin perjuicio del derecho que tienen las partes de acudir ante los tribunales competentes, para que se ejecute una u otra resolución. (Artículo 42, fracciones VII y VIII de la L.R.S.P.B. y C.).

La Comisión no está facultada para imponer sanciones, ni por la Ley Bancaria ni por la de Seguros, es por eso que debe acudir a un órgano superior como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que ella como autoridad imponga y haga efectivas las sanciones que se requieren para que se cumplan sus resoluciones.

3.3 MATERIA DE SEGUROS

En lo referente a los problemas derivados del contrato de seguro, como ya se indicó anteriormente, La Ley General de Instituciones de Seguros, encomienda a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, un procedimiento para dirimir dichas controversias, en los artículos 135 y 136, señalando que: "En caso de reclamación contra una institución de seguros, con motivo del contrato de seguro, deberán observarse las siguientes reglas":

- El reclamante deberá ocurrir ante la Comisión Na--cional Bancaria y de Seguros, la que pedirá un informe detallado a la institución contrala que hubiere presentado - la reclamación;

- La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros citará _a las partes a una junta en la que las exhortará a conciliar sus intereses y si ésto no fuere posible, para que voluntariamente y de común acuerdo la designen árbitro. El compromiso se hará constar en acta ante la citada comisión.

El juicio arbitral se ajustará a esta Ley y al procedimiento que convencionalmente fijan las partes en acta ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de acuerdo _con las disposiciones relativas al Código de Comercio mismo que se aplicará supletoriamente; a falta de disposición

de dicho Código, serán aplicables las del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Sin embargo no tendrá aplicación lo dispuesto por los artículos 1247 y 1296 del Código de Comercio.

Según la ley no será necesaria la legalización de firmas, ni la formalidad del reconocimiento expreso de los documentos privados ante las autoridades como lo exige el Co. Co..

El laudo no admitirá más recurso o medio de defensa que el amparo, pero las demás resoluciones del árbitro en el curso del procedimiento, admitirán la revocación.

El laudo que condene a una institución de seguros a pagar, le otorgará para ello un plazo de 15 días hábiles. Si no hiciere el pago, la Comisión ejecutará su resolución, para lo cual podrá disponer de las inversiones de las reservas técnicas de la institución. Esto es algo distinto en relación a un tribunal arbitral ya que la Comisión tiene la facultad de ejecutar sus propias decisiones.

Si alguna de las partes no estuviere de acuerdo en designar árbitro a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros el reclamante podrá acudir desde luego ante los tribunales competentes; ésto en relación con el artículo 136 - fracc. I.: Los tribunales no darán entrada a demanda algu

na contra una institución de seguros, si el autor en ella no afirma bajo protesta de decir verdad, que ante la Comisión, se sustanció y agotó el procedimiento conciliatorio a que se refiere el artículo 135.

En cualquier momento en que aparezca que no se concluyó el procedimiento de conciliación, deberá sobreseerse el juicio e imponer al actor las costas originadas en el proceso.

Al recibo de la reclamación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros ordenará a la institución que constituya e invierta la reserva para obligaciones pendientes de cumplir, a menos que a juicio de dicha Comisión fuere notoriamente improcedente.

En el supuesto que se haya acudido ante el tribunal ordinario, el juez de los autos comunicará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la sentencia ejecutoria que se dicte en el procedimiento, y la Secretaría, al recibir la notificación requerirá a la institución aseguradora, si hubiere sido condenada, y en caso de omitir la comprobación, la Secretaría de Hacienda mandará pagar a la persona en cuyo favor se hubiere dictado la sentencia, del monto de la reserva que hubiere constituido en términos del artículo 135.

Si no fuera posible, la misma Secretaría, ordenará el remate en bolsa de los valores depositados en los términos de esta ley y si estuvieren afectos a la reserva de la Institución de Seguros, deberá reponerlas según lo establecido en esta ley para la reconstitución de reservas.

Este procedimiento tiene gran acierto, ya que por la materia que maneja, y las cuestiones técnicas que se le someten se necesita un profundo conocimiento del contrato de seguro para poder dictar una resolución, es por esto la gran importancia de seguir el procedimiento ante instituciones o árbitros doctos en la materia. Cabe señalar que antes de que existiera el procedimiento arbitral en materia bancaria, ya se había previsto el mencionado en este momento, es más se podría considerar como un antecedente, como una base de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

4. ARBITRAJE EN MATERIA DE VALORES

COMISION NACIONAL DE VALORES

La Comisión Nacional de Valores fue creada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de abril de 1946. La han regulado diversas leyes y reglamentos dentro de los que tenemos: Reglamento para el Direccionamiento al Público de Valores no Registrados en Bolsa (22 de enero de 1947); Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Valores (31 de diciembre de 1953); finalmente el 2 de enero de 1975 se publicó la Ley del Mercado de Valores, que en la actualidad se encarga de regular el mercado de valores, de inspeccionar y vigilar el funcionamiento de los agentes de bolsas de valores, a través de la Comisión Nacional de Valores, la cual tiene, entre otras, las siguientes facultades:

Inspeccionar y vigilar a los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios; investigar actos que hagan suponer la violación de la Ley del Mercado de Valores; dictar medidas de carácter general para los agentes; certificar inscripciones que obren en el Registro Nacional de Valores; opinar y actuar como órgano de consulta de las autoridades hacendarias en materia de valores, etc.

Para el estudio que me ocupa, la facultad relacionada con el mismo se encuentra plasmada en la fracción XVII del artículo 41 de la Ley del Mercado de Valores que a la letra dice:

"Actuar a petición de las partes, como conciliador o árbitro en conflictos originados por operaciones de valores".

También interviene la Comisión de Valores para resolver los desacuerdos, que surjan para fijar el precio de la suscripción de acciones, estableciendo en definitiva aquél, oyendo las razones que expongan las partes (art. 22 segundo párrafo de la Ley citada).

La Ley establece la Facultad de la C.N.V., para actuar como conciliador o como árbitro, pero es omisa en lo que respecta al procedimiento que se debe seguir, pudiendo subsanar ésto con lo establecido en el artículo 7 en relación a la supletoriedad de las Leyes Mercantiles, los Códigos Civil para el D.F., y el Federal de Procedimientos Civiles, los usos bursátiles y los mercantiles, las que en este orden suplirán a la Ley del Mercado de Valores.

Este arbitraje como el que se substancia ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y los demás que he

señalado obedecen a la necesidad de que órganos especializados conozcan y resuelvan los conflictos que se susciten entre personas que realizan actividades específicas y especiales, en este caso son las operaciones de valores.

En esta materia son muy importantes los usos y costumbres bursátiles, ya que la mayoría de las operaciones de bolsa se concertan en forma verbal o por teléfono, por consiguiente los agentes de bolsa, deben ser personas de notable seriedad, profesionalidad y buena fe, ya que ellos son los factores que determinan los usos y costumbres bursátiles, manejándose las operaciones de la bolsa día con día, con la repetición de los actos se crea la costumbre bursátil.

Por otro lado la actividad del mercado de valores se relaciona íntimamente con las actividades de crédito y la circulación cambiaria, por lo que se hace necesario que un organismo con experiencia y capacidad técnica, se encargue de resolver los conflictos que surjan. Por los años que tiene funcionando con buenos resultados la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, sería la institución más adecuada para conocer las actividades de crédito en general, incluyendo como parte del mismo al mercado de valores.

CAPITULO III

ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

1. GENERALIDADES

Corresponde señalar en este capítulo lo relativo al arbitraje comercial internacional. Es conveniente hacer la aclaración de que los arbitrajes a los que le hemos venido haciendo mención tienen gran semejanza por tratarse de arbitraje de derecho privado; cosa distinta sucede cuando se trata de arbitraje de derecho internacional, éste tiene por objeto el arreglo de los litigios entre Estados, como entidades soberanas, sobre la base del respeto de las instituciones jurídicas.

El arbitraje privado a diferencia del internacional, trata de resolver las controversias que surjan entre particulares (aunque se trate de nacionales de diferentes Estados), por los actos que ellos realicen.

La actividad comercial es una de las más importantes que desarrolla el hombre. Dicha actividad no es privativa de un ámbito nacional, sino que traspasa las fronteras, no sólo en las relaciones de los Estados entre sí, también entre los nacionales de un Estado con los de otro país, como resultado de relaciones de derecho privado, contratando para intercambiar mercancías y servicios; además, es un hecho la interdependencia económica que existe entre los países, importando y exportando materias primas, tecnología, mano de -

obra, etc.

Todas estas operaciones o intercambios comerciales se deben regular y llevar a cabo por medio de contratos para asegurar las operaciones y los buenos resultados de las mismas, ya que siendo una actividad del ser humano, está sujeta a fallas e imperfecciones, por lo tanto, pueden surgir desacuerdos o desavenencias entre quienes las realizan.

Estos desacuerdos podrán resolverse por los tribunales competentes, pero ¿qué sucede si una de las partes no está de acuerdo para someterse al juez del país que la otra proponga o bien en la ley que se aplicará en el procedimiento? Esto acarrearía infinidad de problemas de derecho internacional privado y trascender a la esfera del derecho internacional público.

Es por esto que se necesitan organismos y procedimientos en donde las partes estén de acuerdo en el procedimiento y leyes aplicables donde exista neutralidad, se substancie en el menor tiempo posible, puesto que muchos de los bienes sujetos al contrato son perecederos y se necesitan factores que ayuden a la economía. El arbitraje es el instrumento más idóneo para resolver estos conflictos.

El arbitraje comercial internacional tiene grandes ventajas para el comerciante; además de las ya -- apuntadas, existen organismos de arbitrajes permanentes en donde el procedimiento se lleva a cabo bajo las normas que adopta cada uno de estos órganos. Son normas procedimentales que le dan al tribunal arbitral -- otro carácter de imparcialidad, pues son independientes a las que rigen en el país en donde se encuentra -- situado el órgano del arbitraje (pero no contrarias al orden público). Como ejemplo de estos órganos podemos mencionar los siguientes: la Corte de Arbitraje en la Cámara Nacional de Comercio de París, la Asociación -- Americana de Arbitraje en Nueva York, la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, la Comisión para la Protección del Comercio Exterior en México, etc.

Dada la importancia de las relaciones comerciales internacionales, la práctica del arbitraje entre -- organismos de carácter mercantil es cada vez mayor, de ahí la necesidad de crear convenciones internacionales para que, con normas supranacionales, se resuelvan los conflictos suscitados por relaciones de carácter comercial internacional.

En América la práctica del arbitraje se institucionaliza cuando se forma la Comisión Interamericana --

de Arbitraje Comercial (CIAC).

La constitución de la CIAC fue aprobada en la -- VII Conferencia de los Estados Americanos en el año de 1933. Inicia su actividad en el año de 1934 sin tener los resultados deseados; fue hasta 1968 que se rees- - tructura para actuar y los resultados son positivos. - La CIAC cuenta con secciones en cada uno de los países de América Latina y de Estados Unidos. Los servicios_ de la CIAC son administrativos para facilitar y agili- zar la tramitación de los asuntos que ante ella se pre- senten, hacer los arreglos pertinentes para que se lle- ve a cabo la audiencia en la fecha que la CIAC fije; - hacer las notificaciones; en el intercambio de documen- tos actúa como intermediario; señala los árbitros y en general realiza todo lo necesario para un manejo efi- - ciente de los procedimientos. La sección nacional en_ México está integrada por representante de la Cámara - Nacional de Comercio y de la Barra Mexicana, Colegio - de Abogados.

El arbitraje que lleva a cabo la Comisión Intera- - mericana de Arbitraje Comercial tiene su base en el mo- delo establecido por la UNCITRAL (Comisión de las Na- - ciones Unidas para el Arbitraje Comercial).

La UNCITRAL elaboró este reglamento y es de uso_

facultativo para ser utilizado cuando existan controversias de comercio internacional.

El Reglamento está dividido en cuatro secciones:

- Disposiciones Introdutorias
- Composición del arbitraje
- Procedimiento arbitral
- Laudo arbitral

Se contemplan dos tipos de arbitraje:

a) El arbitraje administrativo llevado a cabo por una institución arbitral.

b) El arbitraje no administrativo.

El arbitraje puede seguirse ante una Institución que esté bajo el sistema de arbitraje de la UNCITRAL o también únicamente solicitando asistencia administrativa o técnica que se pueda proporcionar por parte de la UNCITRAL.

La UNCITRAL sigue un principio general de acuerdo entre las partes en el que toda disputa, controversia o reclamo provocado o en relación a un contrato, a la suspensión, invalidéz o terminación del mismo, podrá ser resuelto por la UNCITRAL.

Las reglas para seguir el arbitraje pueden emanar de convenio entre las partes; se debe señalar el lugar del arbitraje, (país o ciudad), el idioma usado en el procedimiento, el número de árbitros. En cuanto a la designación de árbitros puede hacerse por la UNCTRAL o por convenio de las partes; aquéllas puede asistir también a las partes para la fijación de tarifas.

Las normas que establece el reglamento de la UNCTRAL no siempre son seguidas por las partes, ya que éstas son adaptables; lo importante es que sirven de base para interpretar y seguir el procedimiento arbitral y es la base -como ya lo señalé- de las reglas seguidas por la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC).

En cuanto a la CIAC el Reglamento de Procedimientos de la misma a grandes rasgos contiene lo siguiente:

En aquél se designa la validez que tienen los acuerdos por medio de los cuales las partes someten a decisión de un árbitro sus diferencias. Las controversias deben referirse únicamente a actividades de carácter mercantil. En cuanto a la designación de árbitros, las partes pueden libremente designarlos; aquéllos podrán ser nacionales o extranjeros. Respecto al procedimiento, si éste no se acuerda, se observarán las re-

glas de la CIAC. Los laudos tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoria. En esta comisión priva el principio de libre acuerdo entre las partes para fijar -como ya lo dije- las reglas del procedimiento (33).

La CIAC establece los procedimientos de conciliación y arbitraje. El arbitraje es dirigido por árbitros seleccionados especialmente por las partes o la Comisión entre personas altamente capacitadas para rendir un laudo sobre los puntos de la controversia, de acuerdo al reglamento de la CIAC. Este reglamento, como ya se mencionó, está basado en el Reglamento de Arbitraje de UNCITRAL (vigente a partir del primero de enero de 1978), señalando que el procedimiento se da por el acuerdo de las partes. El tribunal arbitral podrá, a su consideración, dirigir el arbitraje, siempre y cuando se den a las partes igualdad de derechos y de oportunidades para que plenamente ejerciten los mismos.

El lugar del arbitraje lo determinarán las partes; en caso contrario, el tribunal arbitral. En cuanto a los árbitros, las partes pueden convenir el número de los mismos, que pueden ser uno o tres y si no lo hacen en un plazo de 15 días siguientes a la recepción de la notificación del arbitraje, la Comisión nombrará

(33) Reglamento de Procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. México, CIAC, 1979.

tres árbitros.

Las partes tienen derecho a presentar las pruebas que sean necesarias para fundar sus acciones y sus defensas.

El laudo se dictará en el lugar del arbitraje y estará sujeto a votación, cuando existan varios árbitros. El laudo es definitivo, inapelable y obligatorio.

Se contempla también dentro del reglamento lo relativo a la ley aplicable; podrá dictarse el laudo conforme a la equidad si las partes expresamente así lo convienen. Se señala también lo relativo a las costas o sea los honorarios del tribunal, los gastos que se originen por viajes, por asesoramiento de técnicos o peritos, etc.

Es muy importante la función que tiene el árbitro para poder asesorar a las partes, para que acepten y cumplan el arreglo o solución propuesta por aquél; es por ello que el árbitro necesita conocer la materia y además, estar capacitado para resolver dichos desacuerdos.

Entre la sección mexicana de la CIAC y el Instituto Mexicano de Comercio Exterior (IMCE), se celebró un convenio en el año de 1973, por el que se funda la

Academia de Arbitraje Comercial Internacional (ADACI).
Mencionaré algunas de las funciones de la ADACI:

Divulgación y promoción del arbitraje comercial como método pacífico de solución a las controversias derivadas del comercio exterior.

La preparación de árbitros y técnicas en arbitraje, que coadyuven a la preparación y resolución de controversias que resulten del comercio exterior.

La sección mexicana de la CIAC ha realizado una fecunda labor aplicando sus propias reglas utilizando como base el Reglamento Facultativo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

La CIAC se encuentra coordinada para desempeñar su labor con el IMCE a través de la COMPROMEX, de las que hablaré posteriormente en este trabajo.

El arbitraje comercial internacional crea problemas prácticos porque existen diferencias entre las normas que se utilizan para resolver los conflictos entre los países que se sujetan al arbitraje. Por eso la necesidad de armonizar y unificar las leyes y prácticas internas, creando instrumentos internacionales que unifiquen los criterios en cuanto al procedimiento.

Existen tendencias para la unificación de las reglas en relación al arbitraje como medida de solución a las controversias internacionales. A este respecto la ONU, por medio de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, ha elaborado un proyecto de ley modelo sobre el arbitraje para que rija en todas las naciones.

En relación a los países latinoamericanos, se han celebrado tratados en materia de arbitraje. Los principales son los siguientes:

- Tratado de Derecho Procesal Internacional suscrito en Montevideo, Uruguay, en 1889.

- Convención relativa a la ejecución de laudos arbitrales extranjeros, firmada en Caracas, Venezuela en 1911.

- La convención de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante), suscrito en la Habana, Cuba, en 1928.

- La Convención de las Naciones Unidas para el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, firmada en Nueva York en 1958. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 22 de junio de 1971).

- Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, firmada en Panamá en el año de 1975 (Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de abril de 1978).

En las primeras convenciones México no participó en la Convención de las Naciones Unidas, se adopta un sistema que se basa en que el laudo se concibe como un instrumento al que debe dársele entera fe y credibilidad, el laudo será obligatorio siempre y cuando no se pruebe lo contrario por la parte condenada (art. V). Siendo análisis de fondo y forma, los relativos a la Constitución del tribunal arbitral.

También se podrá denegar la ejecución de la sentencia arbitral, cuando según la ley del país que conozca de la sentencia, el objeto de la diferencia no es susceptible de solucionarlo por medio del arbitraje o que de reconocerla contravenga el orden público de ese país. (Para efectos de complementar este trabajo, transcribo la Convención en el Anexo #I).

Por lo que respecta a la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, convocada por la Organización de Estados Americanos, da completa validez al acuerdo de las partes por el que se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudie-

ran surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil.

Se establece también lo relativo al nombramiento de árbitros, a las reglas del procedimiento, etc. (se transcribe también la Convención en el Anexo # 2).

Intimamente relacionado con esto y de suma importancia es el artículo 133 de nuestra Carta Magna al establecer que: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, serán ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Las dos convenciones antes mencionadas son tratados aprobados por la Cámara de Senadores y ratificados por el Ejecutivo por lo tanto son de mayor jerarquía que los Códigos de Procedimientos Civiles, tanto del D. F. como de los Estados. Los jueces mexicanos están obligados a acatar los lineamientos de las dos convenciones, para reconocer y ejecutar los laudos dictados por tribunales extranjeros, en caso de que los laudos arbitrales caigan dentro de su competencia.

2. ARBITRAJE ANTE LA COMISION PARA LA PROTECCION
DEL COMERCIO EXTERIOR DE MEXICO.

2.1 INSTITUTO MEXICANO DE COMERCIO EXTERIOR

El Instituto Mexicano de Comercio Exterior, fue creado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1970. El IMCE es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, tiene como finalidad promover el Comercio exterior del país, coordinar los esfuerzos tendientes a estimularlo y fungir como órgano asesor. Las atribuciones del IMCE están señalados en el artículo 2 de la Ley que lo creó, mencionaré las siguientes:

- Fomentar el Comercio Exterior del país, en todos sus aspectos.

- Ser instrumento de coordinación de las actividades de los sectores público y privado que participen en el comercio exterior.

- Realizar investigaciones, sugerir el establecimiento de industrias, difundir en el mercado internacional los productos internacionales.

- Auxiliar a los productores, comerciantes, distribuidores y exportadores, en la colocación de artículos

los y prestaciones de servicios en el mercado internacional.

Promover la visita de misiones comerciales extranjeras, solicitar la cooperación de Secretarías y Departamentos de Estado, etc.

- Cuando se le solicite, actuar como conciliador y árbitro en las controversias en que intervienen importadores y exportadores con domicilio en la República Mexicana.

Esta última atribución que he señalado es la que interesa para el estudio que me ocupa, el IMCE puede actuar como conciliador o árbitro y esto lo hace a través de un órgano expresamente creado para ello que es la Comisión para la protección del Comercio Exterior de México. (COMPROMEX).

2.2 COMISION PARA LA PROTECCION DEL COMERCIO EXTERIOR DE MEXICO.

Con el afán de encontrar un medio rápido y eficaz para resolver las controversias que se suscitan entre empresarios y comerciantes que surgen de las relaciones u operaciones de comercio internacional, además de llegar a un arreglo satisfactorio y pacífico para -

las partes se crea COMPROMEX, publicando su Ley Orgánica el 31 de diciembre del año de 1959. Esta Comisión toma como base la experiencia del IMCE, en esta materia.

La COMPROMEX protege el intercambio comercial, tratando de conservar el buen curso de las transacciones comerciales, cuando se suscite algún problema legal, atendiendo a exportadores tanto nacionales como extranjeros, en las quejas presentadas ante ella ya sea por medio de la conciliación o del arbitraje.

La COMPROMEX se encuentra integrada por representantes de las siguientes entidades:

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

Secretaría de Relaciones Exteriores

Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Banco Nacional de Comercio Exterior

Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN).

Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA).

Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio (CONCANACO).

Asociación Nacional de Importadores y Exportadores de la República Mexicana, A. C. (ANIERM).

La COMPROMEX se crea como un órgano de composición mixta, integrada por entidades del Sector Público y por organizaciones empresariales, que se encargan de proteger y preservar que en las transacciones en las que sean parte importadores y exportadores mexicanos, impere el respeto a los usos y costumbres internacionales.

La competencia de la COMPROMEX está condicionada a que el diferendo se trate de una operación de comercio internacional y que una de las partes tenga su domicilio en la República Mexicana.

Las funciones de la comisión están contempladas en el art. 2o. de la Ley Orgánica de la COMPROMEX, a grandes rasgos son las siguientes:

- Formular observaciones para la protección del Comercio exterior en México contra prácticas contrarias a la ética comercial, sobre la aplicación de leyes, usos, etc.;
- Proponer medidas para contribuir a evitar, contrarrestar, corregir, o sugerir sanciones a prácticas comerciales de empresas o personas públicas o privadas

que tengan cualquiera de los siguientes efectos:

a) Que entrañen una competencia ruinosa, desleal o inequitativa;

b) Que lesionen o pueda lesionar o entorpecer el desarrollo de empresas mexicanas en operación o en proceso de constitución;

c) Que influyan desfavorablemente sobre la condición y posibilidad de venta de uno o más productos mexicanos de exportación;

d) Que sean adulteraciones, o irregularidades o actos ilícitos que afecten el prestigio del Comercio Exterior en México;

e) En general, impliquen violaciones a las leyes o prácticas usuales en materia de Comercio Exterior.

- Intervenir en las condiciones y para los efectos que señala esta ley sobre las quejas relacionadas con operaciones de Comercio Internacional en que intervengan exportadores o importadores domiciliados en la República Mexicana y se presente por ellos o en su contra. Emitir dictamen sobre las quejas cuando las partes no se hayan sometido al arbitraje y en caso de haber sometimiento expreso de las partes para aquél, dic

tar en conciencia el laudo correspondiente.

- Proponer a la Secretaría de Industria y Comercio medidas que tiendan a simplificar y unificar la legislación sobre Comercio Exterior, alentar la cooperación entre importadores y exportadores, etc.

La Comisión funcionará en pleno y para los efectos de ejercer las facultades consignadas en las fracciones III y IV del artículo 2o. de la Ley Orgánica - (cuando interviene para resolver las quejas como conciliador o árbitro) lo hará a través de un Comité especial que estará integrado por los representantes de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A., la Confederación de Cámaras de Comercio y la Confederación Nacional de Cámaras Industriales. El representante de la SECOFIN será el -- presidente de dicho comité.

El domicilio de la COMPROMEX para efectuar las - funciones de conciliador y árbitro será el mismo que el del IMCE, sin perjuicio de que éstas puedan actuar en - otros lugares del país o del extranjero.

La Ley Orgánica de COMPROMEX cuenta con un ma- - nual de Procedimientos de la Comisión para la Protec--

ción del Comercio Exterior en México, en materia de Conciliación y Arbitraje, tanto en la Ley Orgánica como en el Manual se regula lo relativo a los procedimientos que la Comisión utiliza para resolver las controversias suscitadas por operaciones de comercio internacional.

2.2.1 COMPETENCIA DE LA COMPROMEX

La Ley Orgánica de la Comisión, señala los elementos que integran su ámbito de competencia (artículo 2o. frac. III):

- La existencia de una controversia derivada de una relación contractual.
- El conflicto debe ser consecuencia de operaciones de Comercio Internacional.
- Que en dicha diferencia intervenga ya como parte importadora o exportadora comerciantes domiciliados en la República Mexicana.

Esto en concordancia con el artículo 4o. del Manual de Procedimiento el que señala que si ambas partes radican en el país, conocerá sólo si el conflicto se refiere al cumplimiento de una obligación para con un tercero en el exterior, que se derive de obligacio-

nes de Comercio Internacional.

En caso de que no exista obligación para con un tercero y la Comisión considera que la controversia puede afectar al Comercio Exterior, remitirá el caso ante los organismos y autoridades competentes.

Se nota la clara intención que tiene la ley de dar protección y asegurar el interés nacional y no sólo el individual, además de cuidar la imagen del país en las relaciones de comercio internacional y evitar las consecuencias que puedan tener las operaciones que se celebran y producen efectos negativos en el mercado extranjero.

La Comisión realiza sus funciones a través de las siguientes vías de procedimiento:

- Procedimiento de conciliación
- Procedimiento de arbitraje
- Procedimiento de dictamen (análisis y recomendación).

La mayor actividad de acuerdo a la experiencia registrada en COMPROMEX se encuentra en los procedimientos de Conciliación y de Dictamen, sin restarle importancia a los otros dos.

Sabemos que el procedimiento es una secuela de actos concatenados, entrelazados que van dirigidos hacia un fin. El procedimiento que se ventila en la COMPROMEX no es el formalmente jurisdiccional esto es, el que corresponde aplicar al Poder Judicial, sino aquél que es pactado convencionalmente. Independientemente de esto el procedimiento es legítimo, en el que se observan un conjunto de principios que lo garantiza, debe guardar las formalidades esenciales de todo procedimiento y desenvolverse dentro de un marco de seguridad jurídica.

En los procedimientos ventilados ante la COMPROMEX, rige el principio de igualdad de las partes, disfrutando los mismos derechos, también existe la garantía que consagra nuestra Carta Magna en el art. 14 -- constitucional (la de audiencia), en donde se respetan las formalidades esenciales del procedimiento: Demanda o pretensión, contestación y defensa, la presentación de pruebas y el derecho de alegar.

Por otro lado todo lo actuado se fundamenta y motiva de acuerdo a lo establecido el art. 16 de la Constitución. La fundamentación y motivación de sus actos deberá ser cumplida y en caso de que la norma específica no se encuentre contemplada en la Ley Orgánica, o -

en el Manual deberá apoyarse en las disposiciones suppletorias, en los principios generales del derecho, en la jurisprudencia, en las reglas de convenciones y tratados internacionales, y como se trata de un procedimiento convencional caben los principios de la lógica jurídica y la oportunidad de resolver en conciencia. - En los negocios que sean del conocimiento de COMPROMEX regirán los principios de la autonomía de la voluntad de las partes y la autonomía funcional de árbitros y conciliadores (art. 3o. del Manual de Procedimientos y Ley Orgánica de COMPROMEX).

Podemos considerar éstos como los principios fundamentales que rigen en la substanciación de los procedimientos mencionados a los que me referiré a continuación:

2.2.2 PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION

La conciliación de acuerdo al Manual de Procedimientos de la COMPROMEX, es la intervención a petición de parte interesada, de la COMPROMEX para procurar como amigable componedor que las partes en conflicto, actual o potencial lleguen a un entendimiento y pongan fin por convenio a sus diferencias provenientes de operaciones de comercio.

El Procedimiento de conciliación se inicia con la queja, siendo esta el medio de activar la intervención del órgano. En la queja está contenida la pretensión y tiene una gran importancia en los procedimientos de conciliación y arbitraje, expresando aquella el sentido y alcance concreto de la reclamación y se encuentra también tanto la obligación incumplida como la violación de un derecho.

El procedimiento de conciliación se constituye por los derechos subjetivos precisados en la pretensión y por consiguiente en la contestación, formándose así la litis.

Las quejas y reclamaciones materia de la conciliación se deben presentar por escrito, acompañando los documentos que acrediten el derecho del reclamante, su personalidad o la de su legítimo representante, debe presentar también copia simple del escrito de reclamación para cada una de las partes involucradas en el asunto.

Existe la posibilidad para presentar la queja sin formalidad alguna, ésta en un principio puede ser verbal, se puede hacer telefónicamente, por la parte extranjera y después se ratifica o convalida presentando su reclamación por escrito en los términos del art.

culo 7o. del Manual de Procedimientos de la COMPROMEX.

En los procedimientos de conciliación y únicamente en el momento inicial de los mismos podrá prescindirse de la forma, pues la Comisión puede intervenir sin que se cumplan mayores formalidades.

Esta intervención se da únicamente para permitir un primer contacto entre las partes del conflicto y para conocer las primeras posiciones de las mismas, pero cuando el procedimiento conciliatorio haya de iniciarse, la Comisión debe exigir el cumplimiento de la forma. La queja o escrito inicial deberá contener lo siguiente:

- Una descripción de los hechos.
- La naturaleza, monto y demás características de la reclamación.
- Nombre y domicilio de quienes resulten involucrados directamente en la misma.
- Los documentos que acrediten el derecho del reclamante, su personalidad o la de su legítimo representante.
- Se deben anexar tantas copias como involucrados existan.

Recibida la queja por la Comisión se examinará -

la personalidad y el interés jurídico. En cuanto a la personalidad es indispensable que la empresa cuando se trate de parte nacional, expense debidamente a su representante, cualquier testimonio notarial acreditará inicialmente al funcionario de la misma, siempre que, como mínimo, cuente con facultades para actos de dominio y para pleitos y cobranzas.

Cuando se trate de parte extranjera se le solicitará en todo caso que su representante se acredite con documento notarial que contenga facultades para transigir y comprometer en árbitros, certificado o ratificado ante cónsul mexicano.

La Comisión no deberá suspender sus actividades de mediación, si la empresa extranjera no satisface plenamente los requisitos que para el caso dispone el Derecho Mexicano, cuando no haya duda de su intención de ser representada por quien hubiera comparecido en su nombre, el arreglo o conciliación a que se hubiese llegado, se mandará ratificar en su contenido ante el cónsul del lugar a través del Consejero Comercial en representación de la Comisión.

Si la parte mexicana no expensó debidamente a su representante, bastará convalidar por ratificación o interpelación notarial.

Después de examinar la queja se dictará un acuerdo recibiendo, se fija fecha para la celebración de una junta de avenencia, se correrá traslado a las partes y se les citará a dicha junta para que comparezcan por sí o por apoderado.

Cuando alguna de las partes tenga su domicilio en el extranjero podrá comparecer a la junta por escrito expresando sus derechos o defensas y la fórmula que tuviere para resolver el conflicto.

En la junta se oye a las partes, éstas exhibirán sus pruebas, el conciliador procurará un entendimiento, sugiriendo formas de arreglo.

Si la conciliación llega a su fin, teniendo a bien arreglar los intereses de las partes, se hará constar así en un acta que se levanta para tal efecto, precisando en la misma los términos del convenio a que se llegue.

Si las partes no llegan a un acuerdo y no existe compromiso arbitral previo, la COMPROMEX en su carácter de conciliador le sugerirá someta sus diferencias al arbitraje, conforme a las bases del Manual de Procedimientos de aquélla.

Si aceptan se hará constar su conformidad y los

términos del pacto de compromiso, lo que bastará para dar principio al procedimiento arbitral sin que sea necesario ratificarlo o formalizarlo posteriormente.

Cuando se trate de la parte domiciliada en el extranjero, en el escrito por el cual comparece a la junta de avenencia, manifestará también para el caso de no haber conciliación su deseo de someterse o no al procedimiento arbitral del IMCE.

Cuando las partes no se concilian y no tengan celebrado compromiso arbitral, se dejarán a salvo sus derechos para que los ejerciten en la oportunidad, vía y términos que estimen convenientes, dándose por concluido el negocio. En caso de que se sometan al arbitraje el procedimiento será el siguiente.

2.2.3 PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE ANTE LA COMPROMEX.

Se entiende por arbitraje, la solución por parte de la COMPROMEX de un conflicto de comercio internacional sometido a su conocimiento y decisión por voluntad de las partes en controversia.

El compromiso podrá prepararse de cualquiera de las siguientes formas:

- Cláusula compromisoria inserta en un contrato principal.
- Compromiso arbitral previo, contenido en estipulación accesoria.
- Por simple cruzamiento de cartas, telegramas, telex o cualquier otro medio fehaciente de comunicación escrita en el que se haga constar el sometimiento previo al arbitraje de la COMPROMEX.

La Cláusula compromisoria, el compromiso arbitral previo o el pacto definitivo de compromiso arbitral, constituyen el presupuesto jurídico para iniciar el procedimiento arbitral y obliga a las partes a estar y pasar por lo estipulado y a cumplir en sus términos el laudo arbitral que se dicte conforme a las normas del Manual de Procedimientos de la COMPROMEX.

Independientemente de la forma que revista el documento en el que se pacta el arbitraje siempre se deberá indicar la relación jurídica de comercio internacional a que deba referirse el arbitraje, y que éste será a cargo de la COMPROMEX.

El pacto definitivo de compromiso puede formalizarse ante la COMPROMEX, por convenio por separado en donde se precisa la controversia y que la misma debe ser resuelta por la Comisión. El Procedimiento arbi-

tral se sujetará a las siguientes reglas:

El actor formula y presenta su escrito de demanda, debiendo acompañar el documento en el que conste la Cláusula compromisoria o el pacto de compromiso ya sea previo o definitivo; los documentos que acrediten su personalidad y apoyen en su petición; ofrecerá también las pruebas que a su derecho convengan; deberá presentar tantas copias como partes interesadas existan.

Con las copias presentadas se correrá traslado a la contraparte para que en un plazo de 20 días hábiles conteste por escrito, haga valer sus excepciones si las tuviere y presente pruebas.

En los escritos de demanda como de contestación, las partes deben señalar domicilio en la ciudad de México para oír notificaciones y recibir toda clase de documentos y autorizando en su caso a quien deba hacerlo en su nombre.

Recibida la contestación o transcurrido el plazo de 20 días para contestar, lo que suceda primero, se dictará un auto en el cual se cita a las partes a una audiencia de pruebas, alegatos y laudo.

En la audiencia se desahogarán las pruebas que -

hayan ofrecido las partes y que los árbitros estimen - necesarias para el conocimiento de la controversia.

Los árbitros pueden ordenar el desahogo de pruebas adicionales para su mejor ilustración.

Inmediatamente después del desahogo de pruebas, los árbitros en la misma audiencia, oirán los alegatos de las partes, éstos también pueden presentarse por escrito, a continuación citarán para oír resolución que con carácter de laudo dicten.

El laudo deberá ser pronunciado en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la citación para su pronunciamiento. Si la Comisión considera que es necesaria la intervención de especialistas o de criterios técnicos sobre materias específicas, para el pronunciamiento del laudo, está facultada para llamar a dichos especialistas.

Las partes podrán mediante convenios dar por concluida la controversia, hasta antes de la citación para oír el laudo.

Las decisiones que se dicten durante el procedimiento no podrán ser recurridas. Contra el laudo que pronuncie la COMPROMEX no procede recurso alguno y dictado éste se notificará a las partes para su cumpli-

miento voluntario.

Una vez firme el laudo y cuando deba ejecutarse en la República Mexicana, a petición de parte interesada se remitirán los autos al Juez de Primera Instancia que corresponda al domicilio del IMCE, para los efectos de su ejecución, lo que se llevará a cabo en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

Cuando la sentencia arbitral deba ejecutarse en el extranjero, se aplicarán los convenios internacionales que en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales tuviere celebrados México y que se encuentren vigentes.

Es así como se lleva a cabo el procedimiento de arbitraje ante la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México.

Ya sabemos que los objetivos que persigue el IMCE a través de la COMPROMEX, son los de proteger al comercio exterior del país. Estos objetivos se desempeñan en dos niveles de interés, en primer lugar corresponden a derechos subjetivos en conflicto y en segundo lugar a los que engloban intereses de la economía nacional, siempre y cuando esté relacionada con la

materia de comercio exterior y produzca efectos negativos para las relaciones comerciales del país.

Los procedimientos anteriormente descritos corresponden a la protección de intereses subjetivos en conflicto (Conciliación y Arbitraje) ya que éstos pueden por la naturaleza que tienen responder adecuadamente a los fines de protección y solución de conflictos de carácter individual y dar efectividad a la facultad que tiene la Comisión para materializar sus objetivos.

Por lo que respecta a los casos de interés nacional, se instauran los otros dos procedimientos, el de dictámen y el de análisis y recomendación sin dejar a un lado que es muy difícil llegar al objetivo que tiene la Comisión de proteger el comercio exterior del país, ya que no se han alcanzado los criterios, ni instrumentado las medidas adecuadas para ello, sin embargo, en la medida de lo posible se ha tratado de llegar a sus objetivos dentro de un marco de jurisdicción sin violación a los principios de legalidad, ni a derechos y garantías individuales.

El organismo no tiene facultades ejecutivas, por lo tanto no puede desarrollar eficazmente su función, pero valiéndose de su estructura orgánica mixta y de sus atribuciones para hacer recomendaciones a la auto-

ridad gubernamental, se hizo ya una costumbre dentro de la Comisión, resolver, dictaminando recomendaciones para que el poder público impusiera a empresas tanto nacionales como extranjeras medidas de matiz coercitivo o de penalización.

Estos procedimientos en un momento dado se siguen colateralmente al de conciliación, me referiré en este momento al procedimiento de dictamen.

2.2.4 PROCEDIMIENTO DE DICTAMEN (ANALISIS Y RECOMENDACION).

Este procedimiento se lleva a cabo con citación de las partes de una controversia, concluyen con la opinión o dictamen con el que se busca evitar, corregir o proteger intereses nacionales relacionados con el comercio exterior, que tengan efectos nocivos para la economía nacional.

La Comisión tiene conocimiento de ellos a través de la queja, protegiendo no sólo intereses colectivos sino también el individual, recibiendo éste una respuesta dentro del contexto global del dictamen.

La competencia en los procedimientos de dictamen, se establece en base a una compleja serie de aprecia-

ciones y de requisitos que describo a continuación:

A) La Comisión debe tener la información mediante la queja o sin ella, según lo establecido en el artículo 14 de la Ley, de los hechos que serán materia del procedimiento.

B) Que tales hechos están encuadrados precisamente dentro de los supuestos considerados en la fracción II del artículo 20. de la Ley que a continuación se transcribe:

- "a) Que entrañe una competencia ruinosa, desleal o inequitativa,
- b) Que se traduzcan en restricciones injustificadas de la actividad comercial o alienten tendencias monopolísticas.
- c) Que lesionen o puedan lesionar o entorpecer el desarrollo de empresas mexicanas en operación o en proceso de construcción.
- d) Que influyan desfavorablemente sobre las condiciones y las posibilidades de venta de uno o más productos mexicanos de exportación.
- e) Que signifiquen adulteraciones, irregularidades o actos ilícitos que afecten el prestigio del comercio exterior del país.

- f) Que obstruyan el desarrollo, la diversificación y la coordinación del comercio exterior del país.
- g) Que en general, impliquen violaciones a las leyes o prácticas usuales en materia de comercio exterior, o den lugar a situaciones contrarias al propósito de estimular su desarrollo y el fortalecimiento de la cooperación económica internacional" (34).

C) Que en consecuencia aparezcan presuntivamente efectos negativos para el comercio exterior, o que afecte la infraestructura productiva de nuestro país o en su caso se detecten prácticas contrarias a los usos internacionales en materia de comercio exterior.

(34) Art. 14 L. O. COMPROMEX. Cuando no haya habido sometimiento expreso de las partes al arbitraje y exista queja de alguna de ellas, o cuando sin existir queja la Comisión deba de intervenir por tratarse de alguna materia a que se refiere el artículo segundo, se desahogará el procedimiento descrito en los artículos anteriores, hasta su terminación. La Comisión pronunciará un dictámen que deberá ser inmediatamente turnado a la Secretaría de Comercio a fin de que ésta ordene su publicación en el Diario Oficial de la Federación y considere la conveniencia de adoptar las medidas administrativas que se sugieran en el dictámen indicado.

ciones y de requisitos que describo a continuación:

A) La Comisión debe tener la información mediante la queja o sin ella, según lo establecido en el artículo 14 de la Ley, de los hechos que serán materia del procedimiento.

B) Que tales hechos están encuadrados precisamente dentro de los supuestos considerados en la fracción II del artículo 2o. de la Ley que a continuación se transcribe:

- "a) Que entrañe una competencia ruinosa, desleal o inequitativa,
- b) Que se traduzcan en restricciones injustificadas de la actividad comercial o alienten tendencias monopolísticas.
- c) Que lesionen o puedan lesionar o entorpecer el desarrollo de empresas mexicanas en operación o en proceso de construcción.
- d) Que influyan desfavorablemente sobre las condiciones y las posibilidades de venta de uno o más productos mexicanos de exportación.
- e) Que signifiquen adulteraciones, irregularidades o actos ilícitos que afecten el prestigio del comercio exterior del país.

- f) Que obstruyan el desarrollo, la diversificación y la coordinación del comercio exterior del país.
- g) Que en general, impliquen violaciones a las leyes o prácticas usuales en materia de comercio exterior, o den lugar a situaciones contrarias al propósito de estimular su desarrollo y el fortalecimiento de la cooperación económica internacional" (34).

c) Que en consecuencia aparezcan presuntivamente efectos negativos para el comercio exterior, o que afecte la infraestructura productiva de nuestro país o en su caso se detecten prácticas contrarias a los usos internacionales en materia de comercio exterior.

(34) Art. 14 L. O. COMPROMEX. Cuando no haya habido sometimiento expreso de las partes al arbitraje y exista queja de alguna de ellas, o cuando no existir queja la Comisión deba de intervenir por tratarse de alguna materia a que se refiere el artículo segundo, se desahogará el procedimiento descrito en los artículos anteriores, hasta su terminación. La Comisión pronunciará un dictámen que deberá ser inmediatamente turnado a la Secretaría de Comercio a fin de que ésta ordene su publicación en el Diario Oficial de la Federación y considere la conveniencia de adoptar las medidas administrativas que se sugieran en el dictámen indicado.

D) Existe una limitante para el procedimiento de dictamen, y se trata de que no haya sometimiento expreso al arbitraje de la Comisión, o sea que en tales casos no aparezca que el diferendo esté ante una decisión que resulte del arbitraje, el cual estuviere previamente pactado por las partes.

El dictamen procederá y podrá ser instaurado el procedimiento únicamente cuando corresponda proteger o corregir efectos que engloban sectores nacionales del comercio exterior y que exista un meticoloso análisis de los mismos.

Frecuentemente la parte requerida en este procedimiento deja de acudir por lo que existe una representación de oficio y el procedimiento de dictámen se sigue en rebeldía, siempre existiendo una representación oficiosa para observar el principio de igualdad y patrocinio legal, con el objeto de resguardar la oportunidad de defensa.

La resolución del dictámen contendrá un análisis y alcance de los efectos resentidos en el comercio exterior del país por el incumplimiento de determinada obligación o por el desconocimiento de un derecho, que altere sus funciones en cuanto a la producción, prestación de algún servicio, etc.

Este procedimiento se reduce únicamente a dar -- una opinión sobre el asunto y llegar a una conclusión_ por medio de las pruebas y constancias que obren en el expediente y en las que se presume si se incurrió por_ la parte culposa en prácticas que no estén acordes con la ética comercial, o con la buena fé que debe prevalecer en las relaciones comerciales.

El dictámen concluye con la mención de los efectos jurídicos que produjo el acto y con la presentación de alternativas u opciones para darles solución, sin pretender sancionar, penalizar o imponer restricciones a empresas determinadas.

En el dictámen se hacen recomendaciones para que cuando las autoridades competentes tengan conocimiento de que alguna persona quiere iniciar negocios con la empresa culposa haga sabedores a los interesados del antecedente sobre el que se dictaminó, así como, para que la SECOFIN se mantenga alerta para tal fin, sobre las solicitudes de permisos para operaciones de comercio exterior que le dirijan empresas nacionales.

Se reafirma con esto el interés que tiene la COM PROMEX para proteger el comercio exterior del país, -- además, trata de vincularse con organizaciones empresa

riales, así como con entidades gubernamentales, tanto nacionales como extranjeras, para que la defensa de -- consumidores sea más efectiva.

La opinión plasmada en el dictamen, incluso pueden dirigirse a autoridades extranjeras competentes, - para informarle y tengan antecedentes del caso, previo conocimiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México e incluso solicitar a la autoridad para que exhorte a la empresa de su nacionalidad para que en lo futuro se conduzca dentro de las costumbres comerciales para un mejor más sano desarrollo de las relaciones de intercambio comercial.

En este procedimiento se hace un análisis y una recomendación de los problemas planteados.

Estos procedimientos son de carácter indagatorio y de información y tiene como finalidad según lo establecido en la fracción IX del artículo 2° de la Ley Orgánica de Compromex "Comunicar a la autoridad competente cualquier hecho que pueda perjudicar al comercio exterior del país, del que tenga conocimiento y al M.P. que corresponda, cualquier acto u omisión que puedan entrañar un delito que se persigue de oficio".

En este procedimiento los sujetos de una contro-

versia preexistente, concurren como informantes, por el llamamiento que haga la Comisión, y no como parte del mismo; claro que al ser llamadas pueden alegar lo que a su interés y derechos convenga.

Este procedimiento concluye con las recomendaciones que hace la COMPROMEX a los sujetos del diferendo o dando a conocer sus opiniones a las autoridades competentes, sugiriendo medidas que contrarresten, eviten o traten de evitar todos aquellos efectos nocivos que pueden ocasionar determinadas prácticas comerciales y que afecten al comercio exterior del país.

Con lo anterior nos damos cuenta que la COMPROMEX está capacitada para actuar como conciliador y árbitro en las reclamaciones que se derivan de las relaciones de comercio exterior, que se celebran entre exportadores e importadores nacionales y que pueden presentarse por ellos o en contra de ellos.

No hay que olvidar que la mayor parte de las quejas presentadas ante la comisión o ante este tipo de instituciones, para la solución de controversias, culminan en la etapa de conciliación, pero sin embargo las partes suscitan algunas veces sus diferencias al arbitraje, procedimiento al que he venido refiriendo en todo este trabajo, no exaltando únicamente sus prin-

cipios teóricos, sino tratando de demostrar resultados concretos en relación a su práctica, ya que es un medio descongestionante de la tarea judicial. Es importante también para que se incorporen, en los contratos más cláusulas compromisorias para que el arbitraje tenga más aceptación y exista un mayor acatamiento de los laudos dictado por los árbitros.

Con las funciones que realiza la COMPROMEX, el estimulante observa que el arbitraje es utilizado con resultados positivos.

Dentro de la COMPROMEX, al sustanciar cualquiera de los tres procedimientos anteriormente descritos, se observan reglas internas para la integración de los expedientes.

- Los expedientes deben ostentar en la carátula el nombre de la parte quejosa y de la parte requerida, así como el número que corresponda, el nombre de técnico responsables del trámite del expediente. Se integran de la misma manera que en los tribunales ordinarios, apareciendo en la foja 1 el escrito que dé inicio al procedimiento, siguiendo un orden en fechas, -- promociones y acuerdos correspondientes.

- Las promociones llevarán sello de recepción in

dicando fecha y hora de la misma, así como la firma de la Secretaría que la recibe; éstas se turnarán a la -- persona que corresponda, dando cuenta a la Secretaría Ejecutiva; cuando sean promociones de mero trámite, de berán ser acordadas durante las 48 horas siguientes al momento en que llegó la misma a poder del técnico responsable. Los demás casos serán atendidos conforme a lo acordado por la Secretaría Ejecutiva y dentro de los plazos que la misma disponga para el pronunciamiento de acuerdos y resoluciones.

- Documentos aportados por las partes: junto al sello de recepción se indicará y anotará el número de anexos que se acompañan, para que exista constancia.

- Las actas que se levantan en la celebración de las diligencias nunca consignarán en su texto la presencia de alguna de las partes que no se encuentre efectivamente apersonada por sí o por medio de representante en el acto mismo de la diligencia; harán constar suscintamente los puntos de vista, alegatos, propuestas y contrapropuestas, a efecto de que puedan reflejar el comportamiento y posturas adoptadas por las partes en el acto de que se trate; todo esto para facilitar la apreciación que debe hacer la Comisión para fines evaluatorios y para resoluciones, dictámenes y -

laudos. Las actas deben contener toda la información de los dichos y los hechos de las personas que intervienen en la diligencia. Todas las actas levantadas por la Comisión deben ir firmadas por el técnico y el Secretario Ejecutivo.

- Acuerdos y resoluciones incidentales.- A toda promoción deberá recaer un acuerdo sin excepción; toda promoción deberá ser admitida y acordada según corresponda, pero nunca desechada de plano por la Comisión, ni tenerse por no admitida. Las promociones que consistan en cuestiones incidentales que requieran trámite y resolución, serán admitidas mencionándose en el acuerdo la apertura del incidente. Se resolverán de plano aquellas promociones en las que las partes promueven excepciones o defensas que se refieran a aspectos que aparezcan textualmente aclarados en la interpretación literal de documentales públicas que no hayan sido impugnadas en su autenticidad y validez por ninguna de las partes.

Sólo se tramitarán como de previo y especial pronunciamiento, las excepciones de incompetencia y litis pendencia, las demás no interrumpirán en ningún caso el curso de los procedimientos, pero no será dictada resolución definitiva sin que antes se haya resuelto -

la cuestión incidental.

- Cuando por cualquier causa fundada la Comisión modifique plazos o determinaciones anteriormente acordadas, se dictará un nuevo acuerdo en el que la Comisión motivará debidamente su determinación.

En ningún caso se extenderán plazos por un término mayor del que proceda o solicite el propio promovedor; si no hubiese alguno señalado expresamente, la Comisión lo señalará, cuidando los intereses de las partes.

Cuando se señala un plazo y la parte interesada radique en el extranjero, se entenderá que empezará a correr al momento en que el Consejero Comercial lo notifique al interesado, y si hubiere necesidad de traducir documentos, se contará con un plazo adicional no mayor de cinco días hábiles.

En cuanto a la terminología debe suprimirse el uso de los términos: "demanda", "demandante", "actora" y "la contraria", para ser sustituidos por los de "queja", "reclamación", "quejosa", "requerida", "contraparte" u otros análogos que no reflejan en ninguno de los distintos procedimientos una situación de tipo litigiosa de los juicios del orden común.

Los asuntos que llegan a conocimiento de la COM-

PROMEX son derivados de relaciones de comercio exterior, por lo tanto, las partes deben ser notificadas en el extranjero; para tales efectos el IMCE cuenta con órganos desconcentrados que auxilian a la COMPROMEX en estas funciones. Dichos órganos son las Consejerías Comerciales y las Delegaciones Regionales.

Consejerías comerciales. Están ubicadas en las siguientes partes del mundo:

NORTEAMERICA

Chicago
Dallas
Los Angeles
New York
Canadá

EUROPA OCCIDENTAL

Alemania
España
Francia
Holanda
Inglaterra
Italia

EUROPA ORIENTAL

U.R.S.S.

LATINOAMERICA

Argentina
Brasil
Colombia
Costa Rica
Cuba
Guatemala
Perú
República Dominicana

Uruguay y
Venezuela

ORIENTE

Japón
China

Delegaciones Regionales: están ubicadas en las -
siguientes zonas del país:

NOROESTE

Tijuana, Baja California.

NORTE

Chihuahua
Subdelegación Regional:
Ciudad Juárez, Chihuahua.

NORESTE

Monterrey, Nuevo León.

OCCIDENTE

Guadalajara, Jalisco.

BAJIO

León, Guanajuato.

ORIENTE

Puebla, Puebla.

CENTRO

Naucalpan, Edo. de México

SURESTE

Mérida, Yucatán.

SUBDELEGACION REGIONAL:
Mexicali, Baja California.

Las políticas que utilizan estos organismos --- cuando se trata de quejas extranjeras en contra de empresas mexicanas ubicadas en el área de adscripción - de la delegación, son las siguientes:

Deberán notificar personalmente por escrito o - mediante correo certificado con acuse de recibo, el - requerimiento que por su conducto hace la COMPROMEX a las partes en atención a una queja. Previa a la notificación que se haga se deberá comprobar que la documentación que apoya el escrito enviado por COMPROMEX_ esté completa.

Con la notificación escrita que se haga a la -- parte demandada mexicana, la Delegación o Consejería_ deberá apegarse estrictamente a lo solicitado por la_ COMPROMEX, y pondrá especial énfasis en el plazo máxi_ mo dentro del cual se espera una respuesta.

Una vez hecha la notificación, la Delegación o_ la Consejería deberán remitir a la Comisión los docu- mentos comprobatorios, copia de los mismos y la cons- tancia original del acuse de recibo, con los que se - acredite la fecha en que recibió la parte demandada - la notificación.

Cuando la Delegación o Consejería no obtenga -

respuesta escrita de la empresa demandada, dentro del término fijado en la notificación, lo comunicará a -- COMPROMEX, agregando los comentarios necesarios que considere pertinentes al caso, para que ésta continúe con el curso legal que determine.

Para el caso de quejas de empresas mexicanas ubicadas en el área de adscripción de la Delegación o Consejería contra de empresas extranjeras, la queja que reciban deberán presentarse por escrito, acompañada de los documentos que acrediten el derecho del reclamante y su personalidad o la del legítimo representante, exhibiendo copia simple del escrito de reclamación y demás documentos, deberá contener una descripción de hechos y de la naturaleza, monto y demás características de la reclamación, indicando el nombre y domicilio de quienes resulten involucrados en la misma.

Una vez que se cumpla con las anteriores formalidades, se deberá enviar de inmediato a la COMPROMEX.

La intervención de la Delegación o Consejería en su caso, se efectuará de acuerdo a las indicaciones recibidas de la COMPROMEX.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El arbitraje como fórmula evolucionada de solución al litio, es el antecedente más remoto del procedimiento jurisdiccional; es un procedimiento seguido ante personas o instituciones especializadas en materias como las de seguros, bancaria y comercial que requieren un conocimiento preciso para poder dar una solución a los desacuerdos o controversias que en un momento determinado surgen entre partes contratantes o sujetos que caen dentro de estos supuestos. Puede pactarse el arbitraje por convenio celebrado por las partes, que se materializa ya sea en una cláusula compromisoria, pactada previamente a la controversia, en compromiso arbitral, el cual se conviene cuando la controversia ya existe; también puede pactarse por medio de cartas, telegramas, telex o cualquier otro medio fehaciente, en donde conste la voluntad que tienen las partes, de someterse al arbitraje de un organismo descentralizado, una institución o una persona para que resuelva su controversia. El arbitraje se debe seguir respetando las formalidades esenciales del procedimiento, siempre dentro de un marco de seguridad e igualdad jurídicas.

SEGUNDA.- La conciliación es una etapa por medio de la cual se avienen o tratan de avenirse los intereses en contrario que tengan las partes, ésta es la antesala del arbitraje y gracias a la función del conciliador las partes logran conciliar sus pretensiones y la mayoría de los asuntos se resuelven en esta etapa sin necesidad de llegar al arbitraje.

TERCERA.- La legislación Mexicana favorece ampliamente a la institución del arbitraje, permitiendo que las partes voluntariamente lo utilicen como un medio eficaz para la solución de sus controversias, usándose cada día con mayor frecuencia.

CUARTA.- El arbitraje se ha utilizado desde tiempos remotos para la solución de conflictos, contemplándose en diversos ordenamientos que han regido en nuestro país. Las Constituciones, tanto del 57 como la del 17 no lo regulan, por lo que debería dárseles un fundamento constitucional incluyéndolo dentro de los Tribunales Administrativos o bien redactando un precepto en el que se ventile la posibilidad de acudir ante el Tribunal ordinario o ante el Tribunal Arbitral cuando se trate de resolver controversias entre particulares.

QUINTA.- El arbitraje se considera inconstitucional - por no estar contemplado dentro de nuestra Carta Magna, por contravenir a los artículos 13, 14 y 16 de la ley fundamental, situación que a mi juicio resulta cuestionable, pues no lo considero un tribunal especial de los prohibidos por aquélla, además se siguen las formalidades esenciales de todo procedimiento, respetándose las garantías de seguridad jurídica y de legalidad.

SEXTA.- La práctica del arbitraje comercial está encaminada preponderantemente hacia las Cámaras de Comercio y las de Industria, las que están facultadas para actuar como árbitros o arbitradores entre los conflictos de comerciantes e industriales que estén registrados y que voluntariamente se sometan a él, siendo ésta la manera preferente a la solución de los problemas que se suscitan entre los integrantes de las Cámaras.

SEPTIMA.- La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con funciones de autoridad para proteger los derechos e intereses de la población consumidora. Dentro de sus funciones tiene la de fungir como conciliador y como árbitro, esto último sólo si las partes voluntariamente lo convienen, fijando la Dirección General de Arbitraje las bases sobre las cuales se seguirá el procedi

miento, siempre con el consentimiento de las partes y de no llegar a una conciliación o la no aceptación al arbitraje, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en el tiempo, forma y términos que estimen convenientes.

OCTAVA.- Es importante el arbitraje porque resuelve controversias como las que se suscitan entre los usuarios y las instituciones de crédito, tanto en materia de seguros como en materia bancaria. Dicho procedimiento se ventila ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, siendo ésta un organismo con gran experiencia en la materia y es considerado como el órgano adecuado para conocer de aquellas controversias en las que se requiera de conocimientos técnicos y especializados para llegar a un fin adecuado y equitativo para las partes.

NOVENA.- Es importante este medio de solución y tiene como finalidad impartir justicia, evitando los obstáculos que imperan en el sistema judicial, además de darle al procedimiento un matiz de rapidéz, sencilléz, economía y algo trascendental para este tipo de negocios la especialización que tienen los árbitros que conocen de aquellos, siendo estas personas escogidas por

las partes por tener conocimientos precisos sobre determinadas materias.

DECIMA.- Las instituciones y organismos que utilizan el arbitraje forman parte del Poder Ejecutivo, teniendo estos órganos facultades jurisdiccionales, para resolver controversias de asuntos que caen dentro de su competencia, su facultad se limita a la decisión y no a la ejecución. La eficacia de su resolución depende del cumplimiento voluntario de las partes (esto sucede aproximadamente en el 80% de los asuntos), o bien que los autos se pasen al juez ordinario para que dicte el auto de ejecución y sea cumplido el laudo.

DECIMA PRIMERA.- Es innegable que las relaciones de comercio internacional traspasan las fronteras internacionales; por otro lado, tenemos la franca interdependencia que existe entre los Estados en materia económica, independientemente del sistema económico que se tenga (de consumo, planificado, etc.), exportando o importando materias primas, productos semifabricados, equipos, maquinaria, mano de obra, etc., siendo una realidad los contratos o acuerdos que celebran importadores y exportadores, mismos que están sujetos a imperfecciones, o que en un momento dado se celebran de ma-

la fé por alguna de las partes, y por lo mismo surgen desavenencias o desacuerdos en relación al cumplimiento o los efectos jurídicos que pueda tener el contrato; es por ello que las partes suelen pactar en el mismo una cláusula compromisoria para llevar dichas diferencias ante un organismo y resuelva por medio del arbitraje para que se lleve a cabo con imparcialidad y en el menor tiempo posible, utilizando los usos y costumbres que privan en las relaciones de Comercio Internacional.

Uruguay y
Venezuela

ORIENTE

Japón
China

Delegaciones Regionales: están ubicadas en las -
siguientes zonas del país:

NOROESTE

Tijuana, Baja California.

NORTE

Chihuahua
Subdelegación Regional:
Ciudad Juárez, Chihuahua.

NORESTE

Monterrey, Nuevo León.

OCCIDENTE

Guadalajara, Jalisco.

BAJIO

León, Guanajuato.

ORIENTE

Puebla, Puebla.

CENTRO

Naucalpan, Edo. de México

SURESTE

Mérida, Yucatán.

SUBDELEGACION REGIONAL:
Mexicali, Baja California.

Las políticas que utilizan estos organismos --- cuando se trata de quejas extranjeras en contra de empresas mexicanas ubicadas en el área de adscripción - de la delegación, son las siguientes:

Deberán notificar personalmente por escrito o - mediante correo certificado con acuse de recibo, el - requerimiento que por su conducto hace la COMPROMEX a las partes en atención a una queja. Previa a la notificación que se haga se deberá comprobar que la docu- mentación que apoya el escrito enviado por COMPROMEX_ esté completa.

Con la notificación escrita que se haga a la -- parte demandada mexicana, la Delegación o Consejería_ deberá apegarse estrictamente a lo solicitado por la_ COMPROMEX, y pondrá especial énfasis en el plazo máxi- mo dentro del cual se espera una respuesta.

Una vez hecha la notificación, la Delegación o_ la Consejería deberán remitir a la Comisión los docu- mentos comprobatorios, copia de los mismos y la cons- tancia original del acuse de recibo, con los que se - acredite la fecha en que recibió la parte demandada - la notificación.

Cuando la Delegación o Consejería no obtenga -

respuesta escrita de la empresa demandada, dentro del término fijado en la notificación, lo comunicará a -- COMPROMEX, agregando los comentarios necesarios que considere pertinentes al caso, para que ésta continúe con el curso legal que determine.

Para el caso de quejas de empresas mexicanas ubicadas en el área de adscripción de la Delegación o Consejería contra de empresas extranjeras, la queja que reciban deberán presentarse por escrito, acompañada de los documentos que acrediten el derecho del reclamante y su personalidad o la del legítimo representante, exhibiendo copia simple del escrito de reclamación y demás documentos, deberá contener una descripción de hechos y de la naturaleza, monto y demás características de la reclamación, indicando el nombre y domicilio de quienes resulten involucrados en la misma.

Una vez que se cumpla con las anteriores formalidades, se deberá enviar de inmediato a la COMPROMEX.

La intervención de la Delegación o Consejería en su caso, se efectuará de acuerdo a las indicaciones recibidas de la COMPROMEX.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El arbitraje como fórmula evolucionada de solución al litio, es el antecedente más remoto del procedimiento jurisdiccional; es un procedimiento seguido ante personas o instituciones especializadas en materias como las de seguros, bancaria y comercial que requieran un conocimiento preciso para poder dar una solución a los desacuerdos o controversias que en un momento determinado surgen entre partes contratantes o sujetos que caen dentro de estos supuestos. Puede pactarse el arbitraje por convenio celebrado por las partes, que se materializa ya sea en una cláusula compromisoria, pactada previamente a la controversia, en compromiso arbitral, el cual se conviene cuando la controversia ya existe; también puede pactarse por medio de cartas, telegramas, telex o cualquier otro medio fehaciente, en donde conste la voluntad que tienen las partes, de someterse al arbitraje de un organismo descentralizado, una institución o una persona para que resuelva su controversia. El arbitraje se debe seguir respetando las formalidades esenciales del procedimiento, siempre dentro de un marco de seguridad e igualdad jurídicas.

SEGUNDA.- La conciliación es una etapa por medio de la cual se avienen o tratan de avenirse los intereses en contrario que tengan las partes, ésta es la antesala del arbitraje y gracias a la función del conciliador las partes logran conciliar sus pretensiones y la mayoría de los asuntos se resuelven en esta etapa sin necesidad de llegar al arbitraje.

TERCERA.- La legislación Mexicana favorece ampliamente a la institución del arbitraje, permitiendo que las partes voluntariamente lo utilicen como un medio eficaz para la solución de sus controversias, usándose cada día con mayor frecuencia.

CUARTA.- El arbitraje se ha utilizado desde tiempos remotos para la solución de conflictos, contemplándose en diversos ordenamientos que han regido en nuestro país. Las Constituciones, tanto del 57 como la del 17 no lo regulan, por lo que debería dárseles un fundamento constitucional incluyéndolo dentro de los Tribunales Administrativos o bien redactando un precepto en el que se ventile la posibilidad de acudir ante el Tribunal ordinario o ante el Tribunal Arbitral cuando se trate de resolver controversias entre particulares.

QUINTA.- El arbitraje se considera inconstitucional - por no estar contemplado dentro de nuestra Carta Magna, por contravenir a los artículos 13, 14 y 16 de la ley fundamental, situación que a mi juicio resulta cuestionable, pues no lo considero un tribunal especial de los prohibidos por aquélla, además se siguen las formalidades esenciales de todo procedimiento, respetándose las garantías de seguridad jurídica y de legalidad.

SEXTA.- La práctica del arbitraje comercial está encaminada preponderantemente hacia las Cámaras de Comercio y las de Industria, las que están facultadas para actuar como árbitros o arbitradores entre los conflictos de comerciantes e industriales que estén registrados y que voluntariamente se sometan a él, siendo ésta la manera preferente a la solución de los problemas que se suscitan entre los integrantes de las Cámaras.

SEPTIMA.- La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con funciones de autoridad para proteger los derechos e intereses de la población consumidora. Dentro de sus funciones tiene la de fungir como conciliador y como árbitro, esto último sólo si las partes voluntariamente lo convienen, fijando la Dirección General de Arbitraje las bases sobre las cuales se seguirá el procedi

miento, siempre con el consentimiento de las partes y de no llegar a una conciliación o la no aceptación al arbitraje, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en el tiempo, forma y términos que estimen convenientes.

OCTAVA.- Es importante el arbitraje porque resuelve controversias como las que se suscitan entre los usuarios y las instituciones de crédito, tanto en materia de seguros como en materia bancaria. Dicho procedimiento se ventila ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, siendo ésta un organismo con gran experiencia en la materia y es considerado como el órgano adecuado para conocer de aquellas controversias en las que se requiera de conocimientos técnicos y especializados para llegar a un fin adecuado y equitativo para las partes.

NOVENA.- Es importante este medio de solución y tiene como finalidad impartir justicia, evitando los obstáculos que imperan en el sistema judicial, además de darle al procedimiento un matiz de rapidéz, sencilléz, economía y algo trascendental para este tipo de negocios la especialización que tienen los árbitros que conocen de aquellos, siendo estas personas escogidas por

las partes por tener conocimientos precisos sobre determinadas materias.

DECIMA.- Las instituciones y organismos que utilizan el arbitraje forman parte del Poder Ejecutivo, teniendo estos órganos facultades jurisdiccionales, para resolver controversias de asuntos que caen dentro de su competencia, su facultad se limita a la decisión y no a la ejecución. La eficacia de su resolución depende del cumplimiento voluntario de las partes (esto sucede aproximadamente en el 80% de los asuntos), o bien que los autos se pasen al juez ordinario para que dicte el auto de ejecución y sea cumplido el laudo.

DECIMA PRIMERA.- Es innegable que las relaciones de comercio internacional traspasan las fronteras internacionales; por otro lado, tenemos la franca interdependencia que existe entre los Estados en materia económica, independientemente del sistema económico que se tenga (de consumo, planificado, etc.), exportando o importando materias primas, productos semifabricados, equipos, maquinaria, mano de obra, etc., siendo una realidad los contratos o acuerdos que celebran importadores y exportadores, mismos que están sujetos a imperfecciones, o que en un momento dado se celebran de ma-

la fé por alguna de las partes, y por lo mismo surgen desavenencias o desacuerdos en relación al cumplimiento o los efectos jurídicos que pueda tener el contrato; es por ello que las partes suelen pactar en el mismo una cláusula compromisoria para llevar dichas diferencias ante un organismo y resuelva por medio del arbitraje para que se lleve a cabo con imparcialidad y en el menor tiempo posible, utilizando los usos y costumbres que privan en las relaciones de Comercio Internacional.

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO, Miguel.- "Derecho Bancario". 2da. edición
Editorial Porrúa. México 1983.
- ACOSTA ROMERO, Miguel.- "Teoría General del Derecho Admi--
nistrativo" 5ta. edición. México -
1983.
- ACOSTA ROMERO, Miguel y GONGORA PIMENTEL, Genaro.- "Consti
tución Política de los Estados --
Unidos Mexicanos". "Legislación Ju
risprudencia y Doctrina" 1ra. edi
ción. Editorial Porrúa. México --
1983.
- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Procesos, Autocomposi--
ción y Autodefensa". 2da. edición
Editorial UNAM. Instituto de In--
vestigaciones Jurídicas. México -
1970.
- ALSINA, Hugo.- "Tratado Teórico Práctico de Derecho Proce--
sal Civil y Comercial" 2da. edi--
ción. Editorial Ediar. Buenos Al--
res. 1965.
- BARRERA GRAFF, Jorge.- "Temas de Derecho Mercantil". Edito
rial UNAM México. 1983.
- BARRERA GRAFF, Jorge.- "Tratado de Derecho Mercantil". vo.
I. Generalidades y Derecho Indus--
trial. Editorial Porrúa S.A.

- BECERRA DAUTISTA, José.- "El Proceso Civil en México". 8a. edición. Editorial Porrúa S.A. México 1980.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto.- "El Arbitraje en Derecho Privado. Situación Internacional en México". Editorial UNAM. México - - 1963.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto.- "El Arbitraje Comercial Doctrina y Legislación". Cámara Nacional de Comercio. Colección. vcl. 15. México 1979.
- CARNELUTTI, Francisco.- "Instituciones del Proceso Civil" Trad. de Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires. Editorial Ejea.
- CHILLON MEDINA, José María y MERINO MERCHAN, José Fdo. - - "Tratado de Arbitraje Privado Interno e Internacional". Editorial Civitas S.A. Madrid 1978.
- CONGRESO DE LA UNION - CAMARA DE DIPUTADOS Y LEGISLATURA.- "Los Derechos del Pueblo Mexicano México a través de sus Constituciones". 2da. edición tomos III y IV. Editorial Porrúa, S.A. México 1978.
- CRUZ PONCE, Lizandro y LEYVA, Gabriel.- "Código Civil para el Distrito Federal 1932-1982. - "Edición Conmemorativa del 50 Aniversario de su entrada en vigor. -

Concordancias, Compilación y Jurisprudencia. Editorial Facultad de Derecho. UNAM. México 1982.

DE PINA, Rafael, "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa S.A. 11ª edición. México - 1983.

DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. "Instituciones de Derecho Procesal Civil" 3ra. - edición Editorial Porrúa S.A. México 1981.

DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo.- "Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil" 1ra. edición. Editorial Porrúa S.A. México 1977.

FLORES GARCIA, Fernando.- "Arbitraje". Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas Tomo I A-B - UNAM. México 1982.

GARCIA MORENO, Victor Carlos.- "Arbitraje Internacional", Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo I A-B. UNAM. México - 1982.

GOMEZ ROBLEDO, Antonio.- "México y el arbitraje Internacional". Editorial Porrúa. México.

GOMEZ LARA, Cipriano.- "Teoría General del Proceso". Textos Universitarios. UNAM. 2da. - edición. México 1979.

- MARGADANT. S., Guillermo F.- "Derecho Romano". 8a. edición
Editorial Esfinge, S.A. México. --
1978.
- OBREGON HEREDIA, Jorge.- "Código de Procedimientos Civiles
para el Distrito Federal Comenta-
do y Concordado". 3ra. edición. -
Editorial Porrúa S.A. México.
- OVALLE FAVELA, José.- "Derecho Procesal Civil". Editorial
Harla. Textos Jurídicos Universi-
tarios. México 1982.
- PALLARES, Eduardo.- "Diccionario de Derecho Procesal Civil
Editorial Porrúa S.A. México 1970
- PEREZ PALMA, Rafael.- "Guía de Derecho Procesal Civil". --
2da. edición. Cárdenas Editor y -
Distribuidor. México 1970.
- PRIETO CASTRO, L.- "Derecho Procesal Civil" 2da. parte. --
Editorial Revista de Derecho Pri-
vado. Vol. II. Madrid 1969.
- SERRA DOMINGUEZ, Manuel.- "Estudios de Derecho Procesal Ci-
vil". Editorial Ariel. Barcelona
1969.
- SIQUEIROS, José Luis.- "Arbitraje Comercial". Diccionario
Jurídico Mexicano. Instituto de -
Investigaciones Jurídicas. Tomo I
A-B UNAM. México 1982.

TELLEZ ULLOA, Marco Antonio.- "El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano". 1ra. edición. Editorial Libros de México. México - - 1973.

TENA RAMIREZ, Felipe de J.- "Leyes Fundamentales de México 1800-1976" 7ma. edición. Editorial Porrúa S.A. México 1976.

VARIOS AUTORES.- "El Arbitraje Comercial Internacional". - UNAM - IMCE - ADACI. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie_ Estudios de Derecho Económico. -- No.9. México, 1983.

ZEPEDA, Jorge Antonio.- "El Laudo Arbitral". 1ra. edición_ Editorial Reza. México 1970.

ARTICULOS DE REVISTAS JURIDICAS

ACOSTA ROMERO, Miguel.- "Los Procedimientos Administrativos para la resolución de los Conflictos derivados de actividad -- bursátil". Memoria del Segundo Encuentro Internacional de Derecho Bursatil. Academia Mexicana de Derecho Bursatil, A.C. mayo-junio. México 1982. p.p. 63 yss.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto.- "Estudio y Bibliografía sobre arbitraje de Derecho Privado". Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo IV. número 15.

BRISEÑO SIERRA, Humberto.- "El Arbitraje Mercantil en México". Revista de la Facultad de Derecho de México. tomo XXVII. julio-diciembre de 1977 números 107 y 108.

BRISEÑO SIERRA, Humberto.- "Dos estudios sobre Arbitraje Privado Internacional" Revista de la Facultad de Derecho de México UNAM mayo-agosto de 1979.

BRISEÑO SIERRA, Humberto.- "La Influencia de los Convenios Internacionales en Materia Arbitral en la Legislación Interna". Memoria del VI Simposio sobre Arbitraje Comercial Internacional. Editorial ADACI-IMCE. México 1980.

CARRILLO RAMIREZ, Jorge Aurelio.- "Arbitraje Comercial Internacional". Revista de la Facultad de Derecho UNAM. México octubre-diciembre de 1963.

ESCOBAR SOTO, Juan Enrique.- "Los Procedimientos de protección a los usuarios del servicio público de Banca y Crédito a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros". Revista Mexicana de Justicia. No. 3 Vol. I julio-septiembre. México 1983. p.p. 131 y ss.

MEMORIA DE LA PRIMERA REUNION DE LA ACADEMIA INTERNACIONAL DE DERECHO MERCANTIL Y DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. Facultad de Derecho. UNAM. México 1983.

SIQUEIROS, José Luis.- "El Arbitraje Comercial en México". Revista de la Facultad de Derecho Tomo XV. número 59 julio-septiembre de 1965.

SIQUEIROS, José Luis.- "El Arbitraje como solución de controversias en el comercio Internacional". Memoria del VI simposio sobre arbitraje comercial Internacional y Derecho Marítimo. Editorial ADACI-IMCE. México 1980.

SIQUEIROS, José Luis.- "Reconocimiento y Ejecución de Laudos Extranjeros en la República Mexicana". Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM. Tomo XVIII números 107 y 108 julio-diciembre

de 1977.

SIQUEIROS, José Luis.- "El Arbitraje Comercial Internacional. La experiencia latinoamericana". Memoria VII Simposio sobre - arbitraje Comercial Internacional y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de mercaderías. IMCE-COMPROMEX-ADACI. México 1982.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
(D.O. de 5 de febrero de 1917).

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
(D.O. de 10. al 21 de septiembre de 1932).

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS
(D.O. de 31 de agosto de 1935).

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES
AUXILIARES. (D.O. de 31 de marzo de 1941).

LEY DE CAMARAS DE COMERCIO Y DE LAS DE INDUSTRIA.
(D.O. 26 de agosto de 1941).

LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.
(D.O. 21 de diciembre de 1963).

LEY SOBRE EL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE
INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
(D.O. 28 de diciembre de 1972).

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.
(D.O. 22 de diciembre de 1975).

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.
(D.O. 29 de diciembre de 1976).

LEY QUE CREA EL INSTITUTO MEXICANO DEL COMERCIO EXTERIOR
(D.O. 31 de Diciembre de 1970).

LEY ORGANICA Y MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE INTERNACIONAL. (D.O. 31 de diciembre de 1956).

DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 22 DE JUNIO DE 1971. RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS.

DECRETO DE PROMULGACION DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL D.O. 27 de abril de 1978.

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DE LA COMISION INTERAMERICANA DE ARBITRAJE COMERCIAL (CIAC) (Reformado Y vigente a partir del 1° de enero de 1978).

REGLAMENTO DE LA COMISION PERMANENTE DE ARBITRAJE DE LA CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MEXICO.

ABREVIATURAS USADAS

Co. Co.	Código de Comercio
C.P.C.d.f.	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
L.R.S.P.B. y C.	Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.
L.F.P.C.	Ley Federal de Protección al Consumidor.
C.N.B. y S.	Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.
I.G.I.C.O.A.	Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
C.N.V.	Comisión Nacional de Valores.
IMCE	Instituto Mexicano de Comercio Exterior.
COMPROMEX	Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México.
CIAC	Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.
UNCITRAL	Comisión de las Naciones Unidas para el Arbitraje Comercial.
ADACI	Academia de Arbitraje Comercial Internacional.

ANEXO # 1

CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS*.

ARTICULO I:

1. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

2. La expresión "sentencia arbitral" no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.

3. En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo X, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

ARTICULO II:

1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concierne a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

2. La expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en el Diario Oficial de la Federación del 22 de junio de 1971.

un canje de cartas o telegramas.

3. El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se somete un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

ARTICULO III:

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá a su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

ARTICULO IV:

1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

ARTICULO V:

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución.

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad - en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria o contiene decisiones que excedan de los términos del compromiso, o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refiere a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:

a) Que según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

ARTICULO VI:

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo V, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, su lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

ARTICULO VII:

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

2. El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras dejarán de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

ARTICULO VIII:

1. La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Interna-

cional de Justicia, o de todo otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO IX:

1. Podrán adherirse a la presente Convención todos los Estados a que se refiere el artículo VIII.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO X:

1. Todo Estado podrá declarar en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, o a uno o varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.

2. Posteriormente, esa extensión se hará en cualquier momento por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido tal notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de la presente Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de sus gobernados cuando sea necesario por razones constitucionales.

ARTICULO XI:

Con respecto a los Estados federales o no unita-

rios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta -- Convención cuya aplicación dependa de la competencia -- legislativa del poder federal, las obligaciones del -- gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que -- las de los Estados Contratantes que no son Estados fe-- derales.

b) En lo concerniente a los artículos de esta -- Convención cuya aplicación dependa de la competencia -- legislativa de cada uno de los Estados o provincias -- constituyentes que, en virtud del régimen constitu-- cional de la federación, no estén obligados a adoptar me-- didas legislativas, el gobierno federal, a la mayor -- brevedad posible y con su recomendación favorable, pon-- drá dichos artículos en conocimiento de las autorida-- des competentes de los Estados o provincias constitu-- yentes;

c) Todo Estado federal que sea Parte en la pre-- sente Convención proporcionará, a solicitud de cual-- quier otro Estado Contratante que le haya sido transmi-- tida por conducto del Secretario General de las Nacio-- nes Unidas, una exposición de la legislación y de las -- prácticas vigentes en la federación y en sus entidades -- constituyentes con respecto a determinada disposición -- de la Convención, indicando la medida en que por ac-- ción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto -- a tal disposición.

ARTICULO XII:

1. La presente Convención entrará en vigor el -- nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del -- tercer instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la pre-- sente Convención o se adhiera a ella después del depó-- sito del tercer instrumento de ratificación o de adhe-- sión, la presente Convención entrará en vigor el nona-- gésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal -- Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO XIII:

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la -- presente Convención mediante notificación escrita diri

gida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración o enviado una notificación conforme a lo previsto en el artículo X, podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse al territorio de que se trate un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido tal notificación.

3. La presente Convención seguirá siendo aplicable a las sentencias arbitrales respecto de las cuales se haya promovido un procedimiento para el reconocimiento o la ejecución antes de que entre en vigor la denuncia.

ARTICULO XIV:

Ningún Estado Contratante podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otros Estados Contratantes más que en la medida en que él mismo esté obligado a aplicar esta Convención.

ARTICULO XV:

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el artículo VIII:

a) Las firmas y ratificaciones previstas en el artículo VIII;

b) Las adhesiones previstas en el artículo IX;

c) Las declaraciones y notificaciones relativas a los artículos I, X y XI;

d) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención, en conformidad con el artículo XII;

e) Las denuncias y notificaciones previstas en el artículo XIII.

ARTICULO XVI:

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá una copia certificada de la presente Convención a los Estados a que se refiere el artículo -- VIII.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, abierta a firma en la sede de las Naciones Unidas del día diez del mes de junio al día treinta y uno del mes de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y ocho.

Extiendo la presente en once páginas útiles, en Tlatelolco, Distrito Federal, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.
-María Emilia Téllez- Rúbrica.

ANEXO # 2

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL*.

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Arbitraje Comercial Internacional, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1:

Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex.

ARTICULO 2:

El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea esta persona natural o jurídica.

Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

ARTICULO 3:

A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

ARTICULO 4:

Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

* Diario Oficial de 27 de abril de 1978.

ARTICULO 5:

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si esta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia;

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje puedan separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, se podrá dar el reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que o conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a) Que según la ley de este Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la -
sentencia sean contrarios al orden público del mismo -
Estado.

ARTICULO 6:

Si se ha pedido a la autoridad competente previs-
ta en el artículo 5, párrafo 1 e), la anulación o la -
suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual
se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera proce-
dente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la -
sentencia y, a solicitud de la parte que pida la ejecu-
ción, podrá también ordenar a la otra parte que otor-
que garantías apropiadas.

ARTICULO 7:

La presente Convención estará abierta a la firma
de los Estados Miembros de la Organización de los Esta-
dos Americanos.

ARTICULO 8:

La presente Convención está sujeta a ratifica- -
ción. Los instrumentos de ratificación se depositarán
en la Secretaría General de la Organización de los Es-
tados Americanos.

ARTICULO 9:

La presente Convención quedará abierta a la adhe-
sión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de --
adhesión se depositarán en la Secretaría General de la
Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 10:

La presente convención entrará en vigor el trigé-
simo día a partir de la fecha en que haya sido deposi-
tado el segundo instrumento de ratificación.

Por cada Estado que ratifique la Convención o se
adhiera a ella después de haber sido depositado el se-
gundo instrumento de ratificación, la Convención entra-
rá en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en -
que tal Estado haya depositado su instrumento de rati-
ficación o adhesión.

ARTICULO 11:

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

ARTICULO 12:

La presente Convención regirá indefinidamente -- pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

ARTICULO 13:

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones -- previstas en el Artículo 11 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios intrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, firmada en la ciudad de Panamá, el día treinta del mes de enero del año de mil novecientos setenta y cinco.

Extiendo la presente, en cinco páginas útiles, - en Tlatelolco, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y ocho, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.